

AMPARO EN REVISIÓN 13/2022
(ADMVO.).

PARTE QUEJOSA: *****

EN
REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA
MENOR DE EDAD
DE INICIALES *****

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y
RECURRENTES:** PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTRA.

PONENTE:
MAGISTRADA MARISOL CASTAÑEDA
PÉREZ.

SECRETARIO:
JOSÉ LUIS TINAJERO OLVERA.

Querétaro, Querétaro. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión **13/2022**, interpuesto por el **Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Querétaro, y por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**; derivado del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 a 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se procede a dictar la sentencia respectiva, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. DEMANDA DE AMPARO.

La parte quejosa ***** en representación de la persona menor de edad de iniciales ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el

Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la aplicación expresa del primero, e implícita del segundo, contenida en el oficio por el que se le negó la pensión derivada de la muerte de la persona que ejercía su patria potestad, quien además de ser su abuela, era pensionada.

II. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Mediante proveído de *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, admitió a trámite la demanda de amparo suscrita por ***** en representación del menor de edad de iniciales ***** , y la registró bajo el número *****; seguido los trámites de ley, el *treinta de noviembre de dos mil veintiuno*, celebró audiencia constitucional; y dictó sentencia ese mismo día, en la que determinó **conceder el amparo** solicitado.

III. RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con dicha sentencia, las autoridades responsables, hoy recurrentes, interpusieron recurso de revisión, el cual, por acuerdo de Presidencia de *veintiséis de enero de dos mil veintidós*, este Tribunal Colegiado, admitió a trámite y por auto de *veintidós de febrero* del mismo año, se turnó este asunto para la elaboración del proyecto de resolución a la Magistrada **Marisol Castañeda Pérez**.

IV. COMPETENCIA.

Toda vez que se impugna una sentencia de amparo indirecto en materia administrativa, dictada en audiencia constitucional por un Juzgado Distrito, en que se abordó el estudio de la inconstitucionalidad una ley y un reglamento federales, y en los agravios se plantearon causas de improcedencia, este tribunal es parcialmente competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 84,

87, 88, 89 y demás relativos de la Ley de Amparo; 37, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los acuerdos generales 3/2013 y 13/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.¹

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y LEGITIMACIÓN DE LAS RECURRENTES.

Los recursos de revisión fueron presentados oportunamente dentro del plazo de diez días del artículo 86 de la Ley de Amparo, como se advierte de los cuadros siguientes:

*TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR CONDUCTO DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE QUERÉTARO DEL

¹ “**CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: - - - **I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: - - - **A)** No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. - - - Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...).”

“**NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes: - - - **I.** Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento; - - - **II.** Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; - - - **III.** De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; - - - **IV.** Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y - - - **V.** Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).”

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurridos:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles para la presentación del recurso de revisión:
30 de noviembre de 2021	01 de diciembre de 2021	01 de diciembre de 2021	Del 02 al 15 de diciembre de 2021	15 de diciembre de 2021	Los días sábados y domingos comprendidos en este periodo, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*TITULAR DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AMPAROS CONTRA LEYES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE AMPAROS.

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurridos:	Fecha de presentación del recurso:	Días inhábiles para la presentación del recurso de revisión:
30 de noviembre de 2021	06 de diciembre de 2021	06 de diciembre de 2021	Del 07 al 20 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2021	Los días sábados y domingos comprendidos en este periodo, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, fueron interpuestos por parte legítima en tanto que una de ellas emitió la legislación reclamada, mientras que la otra, a pesar de que se trata de una autoridad ejecutora, expone argumentos dirigidos a combatir los efectos dados al fallo protector que la vincula.²

VI. SENTENCIA RECURRIDA.

² En términos de la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005718, de título: “*REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.*”.

“PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 37 y 107 fracción II, de la Ley de Amparo; 50, 57 fracción III y 124 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, éste último en relación con los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2016 y 3/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que en forma respectiva establecen la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; y el segundo, lo relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados; cuenta habida que la aplicación de las normas reclamadas se actualizó en esta ciudad, en cuyo lugar este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.--- Además que al estar relacionado el acto reclamado en la presente instancia constitucional con la pensión de orfandad por muerte de la abuela del quejoso, al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 152/2009, precisó que la competencia legal se surtirá a favor del **Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio particular de la parte quejosa**; pues el pago de la pensión está intrínsecamente ligado al domicilio del que se sostiene beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que eventualmente se cobrará; de ahí que, si la parte quejosa acreditó en el sumario, que tiene su domicilio convencional ubicado en el municipio de Querétaro, en cuyo lugar este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción, la competencia legal se surte en favor de este juzgador.--- Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción que estatuye:--- **“PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.** Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.” --- **SEGUNDO. PRECISION DEL ACTO RECLAMADO.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de garantías es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del que demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.--- Así, en términos del artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo vigente, al no existir nueva ley reglamentaria, en términos del artículo segundo transitorio del decreto de seis de junio de dos mil once, que reformó los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el juicio de amparo y con apoyo en la tesis que estatuye:--- **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura integral de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo

pretendido y lo resuelto.”--- De la lectura de la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa, son la **constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con motivo de su primer acto de aplicación materializado en el ***** de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada* ***** --abuela- y en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada.--- **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores ambos del Congreso de la Unión**, todas con residencia en la ciudad de México, pues al rendir su informe justificado, **aceptaron la existencia del acto reclamado** que se les atribuye; amén que la certeza de actos de la naturaleza como los reclamados en esta sede constitucional, no está sujeta a prueba, tomando en consideración que se está en presencia de hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.--- Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia que estatuye: --- **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión, tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo.” --- Así como el criterio que estatuye:--- **“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de Amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación de la ley, que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.” --- Finalmente, el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad, al rendir el informe justificado que se le requirió, aceptó la existencia del acto reclamado que se le atribuye; lo cual se confirma de las constancias que fueron exhibidas en el sumario como prueba por la parte quejosa; las cuales adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las que se advierte que efectivamente la autoridad de mérito emitió el ***** de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir el vínculo de filiación entre éste con la abuela pensionada finada; de ahí que deba tenerse por cierto para los efectos de este juicio de amparo.--- **CUARTO. LEGITIMACIÓN DE LA PROMOVENTE.** En el particular, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores ambos del Congreso de la Unión**, todas con residencia en la ciudad de México; así como el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad; que hizo consistir en la **constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, con motivo de su primer acto de aplicación materializado en el oficio número ***** de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada.--- Al respecto, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno* se previno a la promovente ***** , **quien sostenía tener la calidad de tía del menor de edad quejoso de iniciales *******, con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, para que exhibiera

documento idóneo con el que acreditara la calidad citada. En la inteligencia de que si bien, la promovente exhibió el oficio número ***** , de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y cédula de notificación del citado oficio de catorce de septiembre del año en curso, y sostuvo tener reconocida la personalidad ante la responsable; lo cierto era que, de dicho oficio no se desprendía que se le hubiese reconocido expresamente tal carácter; en consecuencia, la promovente debía exhibir el documento original o bien, copia certificada en que constara la calidad con la que se ostentaba a favor de la menor quejoso.--- Al efecto, la promovente anexó copia certificada de las actas de nacimiento números 602, 311 y 841864, ello a fin de acreditar el carácter de tía del menor quejoso; además bajo protesta de decir verdad, afirmó desconocer el paradero del padre del menor, pues incluso refirió que, del acta de nacimiento de dicho menor, no se desprendía nombre alguno del padre; siendo que la patria potestad del menor quejoso, era ejercida por ***** --abuela- ahora fallecida.--- Por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la personalidad de la promovente se tuvo por acreditada, en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo.**--- Ahora bien, al efecto conviene traer a colación los **artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Amparo**, que son del siguiente tenor:---

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:--- “I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.--- (...)”. --- **“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:--- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.--- El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.--- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. --- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.--- Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.--- **“Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.--- Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita”.--- **“Artículo 7º.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. --- “Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.” --- **“Artículo 8o.** El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.--- Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.--- De tales preceptos se obtiene lo siguiente: --- 1. Que el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional, cuyo objeto es salvaguardar los derechos humanos que puedan verse vulnerados por normas generales o actos de autoridad.--- 2. Que dicho juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma general o cualquier acto de autoridad que se reclame en esta vía; lo que se traduce en el principio rector del juicio de amparo denominado instancia de parte agraviada.--- 3. Que la legitimación para promover el amparo se limitó a quienes aducen ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que con motivo de la ley, acto u omisión reclamados se produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica.--- En otras palabras, sólo quien se vea afectado en su esfera jurídica derivado de la ley, acto u omisión reclamada es quien se encuentra legitimado para instar la acción constitucional de amparo (sea como persona en sí misma considerada o como miembro de una colectividad con interés legítimo). --- 5. Que son partes en el juicio constitucional, entre otros, el agraviado y la autoridad responsable; el primero recae en el gobernado,

quien estima que los derechos fundamentales que en su favor le otorga la Constitución Federal fueron violentados por la norma general o por el acto de autoridad reclamados y, el segundo, recae en aquel ente facultado por la ley para dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la norma general o el acto reclamado, esto es, que el ente se encuentra investido de imperio, pues actúa en ejercicio de una potestad soberana. --- 6. Que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando esa afectación tenga como origen la actuación del organismo público dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realiza actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y leyes le encomiendan.--- 7. Que el menor de edad, **persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.**--- Conforme a lo expresado, en lo que aquí interesa, el artículo 8 de la Ley de Amparo, permite que un menor de edad o una persona con discapacidad o mayor de edad sujeta a interdicción, pueda pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, se encuentre impedido o se negare a promoverlo, caso en el cual, el Juez de Distrito, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, salvo el caso de excepción que el propio artículo menciona.--- En ese sentido, si en el particular, la promovente **se ostentó como tía del menor quejoso, considerando el fallecimiento de *******

***** -abuela-, persona que, de acuerdo con lo asentado en el oficio materia del acto reclamado, así como a los anexos del informe que rindió la autoridad ejecutora (resolución de veinte de agosto de dos mil ocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar de esta ciudad, a través de la cual se decretó que la extinta ***** , ejercería la patria potestad del menor quejoso) ejercía la patria potestad del menor quejoso, la cual, sostuvo bajo protesta de decir verdad actualmente no era ejercida por persona alguna, además de que, de la lectura del oficio reclamado, se advierte que la promovente *****

fue quien presentó el ocurso ante la autoridad responsable ejecutora que provocó el acto de aplicación de la norma jurídica reclamada, en autos se actualiza unos de los supuestos previstos en el numeral 8 de la ley de amparo, supuesto en el cual, el amparo puede promoverse por cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad, siendo que en el caso, la persona que representaba al menor (abuela materna) falleció; de ahí que ante tal deceso se estima que estaba impedida para promover el juicio de amparo en representación del menor; y por ende, en autos está acreditada la legitimación para la promoción del juicio de amparo en representación del citado menor.--

- **QUINTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, de oficio se advierta que se actualicen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.--- Al efecto, **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere que habrá de sobreseerse el presente juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en virtud que la parte quejosa no acreditó fehacientemente el perjuicio jurídico que le causa los artículos combatidos en esta vía constitucional (**artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**) pues la parte quejosa no ofreció prueba alguna para acreditar la filiación y la dependencia económica que sostiene tener con la *****

***** , sostiene la proponente de la improcedencia, que la parte quejosa no acredita el interés jurídico para reclamar la totalidad del **artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**--- Tales manifestaciones resultan ineficaces, cuenta habida que, las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer alguna en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el **fondo del negocio**, ésta debe desestimarse; es decir, que si del estudio de la causal de improcedencia se advierte que ésta prejuzga sobre las cuestiones planteadas en el fondo del amparo, debe abordarse el estudio de fondo de la acción constitucional intentada, en lugar de decretar el sobreseimiento.--- Por ende debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, máxime que involucra el estudio del fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro y texto siguientes:--- **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.--- Lo anterior es así, pues este Juzgador encuentra que de sobreseerse en el juicio de amparo sin analizar los alcances de los derechos

los artículos secundarios reclamados y aplicados en el oficio impugnado; de modo tal que, sería procedente conceder la pensión por orfandad al quejoso en su calidad de **nieto** con motivo del fallecimiento de la pensionada, en los mismos términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y realizarle el pago de las cantidades que se le dejaron de enterar; de ahí que resulta **infundada** la causa de improcedencia propuesta. --- Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de rubro y texto:--- **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."--- Finalmente, el **Presidente de la República** señaló que el presente juicio resulta improcedente, en razón de que la parte quejosa debió agotar previamente a la acción constitucional, el recurso administrativo previsto por el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o bien el juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. --- Una vez analizadas las constancias de autos, así como las manifestaciones de las responsables, se concluye que la causal de improcedencia invocada **carece de eficacia jurídica** toda vez que la parte quejosa no se encuentra obligada a agotar el principio de definitividad en términos de las diversas fracciones XX y XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que controvierte la constitucionalidad de normas de carácter general, lo que hace que acontezca una de las excepciones a tal principio, a que se refiere el último párrafo del artículo 61, fracción XIV de la citada ley.--- En efecto, el principio de definitividad responde a la naturaleza jurídica del juicio constitucional como medio extraordinario de defensa y a la necesidad de evitar el abuso de dicha acción, de modo tal que el control constitucional encomendado a los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sólo acontezca cuando la conducta de autoridad que se impugna posea el carácter de definitiva según la ley que la rija. --- Sin embargo, el mismo texto legal que contiene dicha causa de improcedencia, prevé dos excepciones a este principio, a saber: procede el juicio de amparo en contra de actos que afecten a personas extrañas a juicio o al procedimiento del cual emanan y, **cuando se impugnan leyes o normas de carácter general con motivo del primer acto de aplicación.**--- Al respecto, es de citarse la tesis LVI/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de dos mil, página 156 de rubro: **"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** --- Criterio del que se conoce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama una norma con motivo del primer acto de aplicación, en términos del artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo; situación que se actualiza en el presente asunto, habida cuenta que la parte quejosa controvierte la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como primer acto de aplicación acontecida en el oficio reclamado.--- Sobre el tema en lo particular, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Jurisprudencia 95/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época, página 414) --- Además, en el caso se reclama una violación directa a la Constitución —violación al principio de igualdad y trato discriminatorio— lo cual en sí mismo constituye una excepción al principio de definitividad; conforme al artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; de donde se colige lo infundado de la causal de improcedencia en análisis.--- Toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la existencia de alguna causal de improcedencia en el presente asunto, ni causa de sobreseimiento, ni las partes las hicieron valer, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada, en relación a la **constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los**

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." --- En síntesis, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el peticionario de amparo sostiene que se **transgrede su dignidad humana y los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y la seguridad social**, así como el principio de interés superior de la niñez, en infracción a los artículos 1º, 4º, 13, en relación con el numeral 123, apartado B y arábigo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que *****

(abuela del quejoso) gozaba de una pensión por jubilación que le fue otorgada el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; al fallecimiento de ésta, al quejoso le fue negado conforme al **artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, del Estado**, gozar de la pensión por orfandad, no obstante que la abuela finada ejercía la patria potestad sobre el amparista, quien además dependía económicamente de ella. --- Una vez precisado lo anterior, es **fundado** el concepto de violación expresado por la parte quejosa, **aunque suplido en la deficiencia de la queja** por encontrarse involucrado el derecho de un menor, como lo es el obtener una pensión de orfandad (alimentos así como atención médica) de acuerdo a la jurisprudencia del siguiente contenido: --- "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz." --- Para demostrar el aserto que precede es necesario anotar algunas consideraciones en torno a los alcances del **principio jurídico del interés superior del menor; el marco de protección tratándose de menores de edad; así como algunas notas relacionadas con el contenido y alcance jurídico de la institución relativa a la patria potestad respecto de un menor; y finalmente, la obligación de dar alimentos.**--- Posteriormente analizar la **constitucionalidad material** del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de esta forma concluir si tales normas generales reclamadas otorgan un trato diferenciado y si éste encuentra justificación constitucionalmente válida o, si bien, es violatorio del principio de igualdad jurídica.--- **I. PRINCIPIO JURÍDICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** --- Para explicar el primero de los temas referidos es necesario traer a glosa el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, así como los artículos 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen lo siguiente:--- "**Artículo 4o.** (...) Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”--- **“Artículo 9.-** 1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. -- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. --- 3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. --- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”--- **“Artículo 12.** 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. --- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”--- **“Artículo 19.** 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. --- 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”--- **“Artículo 20.** 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. --- 2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. --- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”- -- **“Artículo 21.** (...) Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ...” --- **“Artículo 27.** 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. --- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...”--- Primeramente debe precisarse que el contenido de los dispositivos del cuerpo normativo reproducidos en segundo lugar, esto es, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los mismos tienen vigencia normativa en nuestro sistema jurídico, toda vez que su contenido fue adoptado por nuestro país, mediante su ratificación por el senado de la República, el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, tienen fuerza normativa interna, según así lo ha confirmado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. IX/2007 visible en la página 6 del tomo XXV, abril de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, de igual forma en la tesis P. VIII/2007 visible en la misma página y tomo de la época referido, de rubro siguiente: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**.--- Hecha la aclaración que precede debe decirse que de los numerales reproducidos deriva la consagración del principio relativo al interés superior del menor, cuyo significado se debe entender en el sentido de que cuando se encuentre en disputa algún aspecto relacionado con los derechos del menor, la controversia debe resolverse con un criterio benéfico para que se puedan desarrollar de manera integral y correcta su salud mental y física, ello, con independencia de los intereses y pretensiones de quienes disputen los derechos

relacionados con el menor.--- En seguimiento a lo anterior se destaca que como efecto inmediato de esa convención internacional aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica, como ya se anotó, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; así, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano han sufrido una transformación, en el sentido de que las mismas se han ido acercando más hacia la niñez, y alejándose más de los intereses de los adultos.--- Un ejemplo de ello es la institución relativa a la patria potestad, en el sentido de que antiguamente la misma implicaba el derecho de vida o muerte que el pater tenía sobre las personas sujetas a él, visión que poco a poco fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la niñez, estableciendo no sólo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, pues los primeros sólo existen en función de estos últimos y para facilitar su cumplimiento, así se convierte de un poder en una verdadera función social.--- En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, se traduce en un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.--- Apoya lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes: --- **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"--- **II. MARCO DE PROTECCIÓN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD (INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR)** --- Sobre ese aspecto, existe jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone la obligación de los jueces y magistrados, de **suplir en forma total** la queja deficiente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos de familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo. --- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el **interés superior del niño**, que implica, entre otras cosas, considerar aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño. --- Lo anterior quiere decir que, con independencia de quién comparezca a solicitar la protección constitucional, tratándose de controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, constituye obligación de los juzgadores de amparo, velar y garantizar en todo momento la protección más amplia, a fin de proteger dichos intereses. --- Por otra parte, tratándose de menores, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación del Estado Mexicano de garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo.--- Incluso a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 en su artículo 3º, establece al respecto lo siguiente:--- "Artículo 3. --- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. --- 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.--- 3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".--- Sustenta lo antes considerado, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:--- **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". --- De los marcos normativos precisados con anterioridad, se advierte la obligación impuesta al que resuelve, de otorgar pleno

reconocimiento a los derechos del menor quejoso.--- Por tanto, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito está obligado a examinar, íntegra y conjuntamente, la demanda y sus anexos, a fin de identificar **el derecho humano cuya protección se solicita**, considerando en todo momento el derecho fundamental que incorpora la parte quejosa en sus pretensiones y la vulneración jurídica que produce el acto reclamado para determinar si la restitución del derecho violado permitirá dar efectos concretos y prácticos.--- **III. INSTITUCIÓN RELATIVA A LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE UN MENOR.**--- En cuanto al tercer tópic, esto es, lo relativo al contenido, alcance y regulación de la institución patria potestad, se precisa en primer lugar que la misma pertenece al ámbito del derecho de familia, el cual constituye el conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.--- Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera) tienen hacia los ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecida para la protección de los hijos; por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación.--- Aunado a lo anterior debe decirse que uno de los derechos que integran el diverso de la patria potestad es la custodia del menor, ubicándola en el campo social, la que implica que quien ejerce la patria potestad tiene el derecho de tener materialmente consigo a sus hijos conviviendo personalmente con ellos, esto es, el sentido material de pertenencia de los menores dentro de su ámbito de acción de quien tiene la patria potestad, llevando implícita la obligación de cuidar, proteger y salvaguardar la integridad del menor.--- Ya en cuanto a las normas que rigen la figura jurídica de la patria potestad en el Estado de Querétaro, debe decirse que las mismas las constituyen, entre los que interesa al caso destacar, las consignadas en los artículos 396, 397, 398, 399, 403 y 405 del Código Civil de la referida entidad federativa, que disponen lo siguiente:--- **“Artículo 396.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente. --- **Los hijos**, cualquiera que sea su estado, edad o condición, deben honrar y respetar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.”--- **“Artículo 397.-** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”--- **“Artículo 398.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables.” --- **“Artículo 399.-** La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: --- I. Por el padre y la madre; y, en su defecto. --- II. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, si éste ya hubiese cumplido los doce años.”--- **“Artículo 403.-** A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo, los ascendientes a que se refiere la fracción II del artículo 399, en el orden que determine el juez competente tomando en cuenta las circunstancias del caso.”--- **“Artículo 405.-** Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.”--- De los normativos reproducidos se tiene que, como ya se había apuntado, la patria potestad constituye una institución jurídica que lleva implícito su ejercicio derechos pero también el cumplimiento de diversas obligaciones en relación con el menor, y que de origen la misma corresponde a los padres, y que a falta de éstos a los abuelos, ello, tomando en cuenta siempre las circunstancias del caso y la opinión del menor -si éste ya hubiese cumplido los doce años-, llevando implícito su ejercicio el deber de cuidar, proteger, educar y representar al menor; asimismo, que la patria potestad se ejerce sobre la persona y sobre sus bienes, quedando su ejercicio sujeto a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables, esto es, de acuerdo a lo que se decida conforme al cumplimiento del interés superior del menor.--- Finalmente debe destacarse que el redactor de las normas reproducidas destacó en el artículo 405 del Código Civil, el principio titularidad o preferencia en el ejercicio del derecho de patria potestad esto es, que a falta o impedimento de los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores, esto es, particularmente lo previsto en el artículo 399 reproducido, que son los **abuelos paternos o maternos.**--- **IV. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.**--- Las normas que rigen la figura jurídica de los alimentos en el Estado de Querétaro, en la parte que interesa, se contienen en los artículos 285, 288, 293, 294 296, 305 y 306 del Código Civil de la referida entidad federativa, que se leen:--- **“Artículo 285.** El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.--- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos.--- **Artículo 288.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. --- **Artículo 293.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.--- (REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2012) --- Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su

educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.--- Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.--- Artículo 294. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias del caso, fijar la manera de ministrar alimentos. --- Artículo 296. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. --- Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. --- Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.--- Artículo 305. Cesa la obligación de dar alimentos:--- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;--- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;--- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad;--- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad; y --- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.--- VI. (ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2012) Cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad y no se encuentre en los supuestos del párrafo segundo del artículo 293 de este Código.--- Artículo 306. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.--- El régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro, debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social, según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.--- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código.--- Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.--- V. **CONSTITUCIONALIDAD MATERIAL DEL ARTÍCULO 75 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**--- Al efecto, habrá que analizar si el contenido de dichos numerales, vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, como substancialmente aduce la parte quejosa.--- Dicho motivo de disenso previamente reseñado, es **esencialmente fundado**, aunque para determinarlo de ese modo, este juzgador tenga que suplir la deficiencia de la queja, conforme a la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo.--- Para establecerlo de esa forma, en primer término es necesario establecer que la parte quejosa hace depender la inconstitucionalidad del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a su contenido material, ya que aduce que contiene un criterio discriminatorio diferenciador. --- En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas

y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido)--- Por ello, que cuando se sujeta al tamiz constitucional una norma, bajo la óptica de la discriminación, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.--- Y que para hacerlo es necesario realizar lo siguiente: --- **a)** Determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; --- **b)** Examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; --- **c)** Verificar que se cumpla con el requisito de la proporcionalidad; y, --- **d)** Determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.--- Los anteriores criterios quedaron asentados en la jurisprudencia que dice:--- **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."--- Las cuestiones anteriormente indicadas, han sido resueltas por la corte a través de **métodos de argumentación judicial denominados "test", que buscan determinar la racionalidad y razonabilidad de las decisiones judiciales.**--- En la experiencia judicial, la noción de racionalidad y razonabilidad, se conciben como las nuevas herramientas de la argumentación jurídica, que de acuerdo al profesor Nelson Barros Cantillo, expresan dos niveles lingüísticos en la expresión del razonamiento jurídico, el lógico o constrictivo y el persuasivo o retórico. El primero lo refiere relacionado con la experiencia probatoria y la legalidad de la norma judicial, y al segundo, le atribuye la función de vincular el contenido semántico de lo constrictivo de la prueba y la norma en el contexto ocasional en el que se desarrolle determinado proceso.--- Estas nuevas herramientas argumentativas proporcionan al operador jurídico la orientación para ejercer la función de juez, litigante o legislador y a su vez, para tener la visión lo más amplia posible del razonamiento jurídico. Dicho autor sostiene que se debe dejar de lado la idea relativa a que hay una brecha teórica insalvable entre la lógica formal y la argumentación persuasiva y construir, lo que denomina una argumentación integral, que se integra como herramienta válida para la acción argumentativa, tanto de los razonamientos lógicos como de los retóricos y de las clases de razonamiento intermedio entre ambos. --- Sostiene que debe considerarse de ese modo, porque la retórica, entendida como el arte de dar razones, no es opuesta a la lógica, sino que ambas se complementan y esa relación de complementación se encuentra sometida a la necesidad operacional que insta todo uso argumentativo del lenguaje.--- Es preciso además que el juzgador del nuevo modelo constitucional no adopte sus decisiones de forma arbitraria sino que las funde en razones válidas y objetivas, interna y externamente. Internamente, porque la decisión se debe ajustar a una relación de coherencia entre las premisas que componen la sentencia y su conclusión; y externo, porque buscará asegurar la racionalidad y razonabilidad probatoria en la fijación de las premisas fácticas. --- Sentado lo anterior, Daniel Vázquez, en su obra Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar.

Restricción, Igualdad y No Discriminación, Ponderación, Contenido Esencial de Derechos, Progresividad, Prohibición de Regresión y Máximo Uso de Recursos Disponibles 6, señala que para tales casos, la razonabilidad y en específico los distintos test de razonabilidad o proporcionalidad que existen permiten analizar bajo qué determinadas circunstancias, en un caso en concreto, un principio predomina sobre otro, se ponderan dos principios para que ambos sobrevivan, o se establecen directrices de acción para los poderes legislativos y ejecutivo a fin de que un determinado principio exista efectivamente.--- Un punto central de esta predominancia, ponderación o generación de directrices, refiere, puede cambiar en un caso donde, pese a que existan presentes los mismos principios, las circunstancias son diferentes.--- Por ello, indica que es necesario que tales conceptos (predominancia, ponderación o generación de directrices) se establezcan a la luz de la razonabilidad y proporcionalidad que suponen, aquello justificado que no es arbitrario. --- No obstante lo anterior, refiere que, a efecto de llevar a término la razonabilidad es necesario el establecimiento de métodos, pues en caso contrario, su aplicación puede derivar en un abuso discrecional y tener como consecuencia una sentencia muy poco razonable, a lo que también se ha denominado el riesgo de la 6 Vázquez, Daniel, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la libre creación del derecho, como lo han sostenido diversos doctrinarios expertos en la materia.--- Para evitar esa posibilidad de abuso discrecional es que, refiere, cobra sentido la especificación de herramientas argumentativas como el test, que allega de directrices de categorías claras que serán utilizadas para analizar razonablemente el caso y que potencia mucho más las decisiones basadas en razonamientos jurídicos en comparación con el uso desmedido de citas y argumentos que no tienen conexión los unos con los otros.--- Por ello, define a los test como herramientas argumentativas que, a través de criterios como la idoneidad o adecuación o el estudio de las necesidades permiten analizar cuestiones de derecho, cuestiones de hecho y la combinación de ambas. --- Así en la medida que se formula un test con categorías o criterios que lo integran, se mantiene la posibilidad de hacer un análisis de la razonabilidad o proporcionalidad del caso, excluyendo una resolución arbitraria.--- En este punto, señala que no se tiene un test de razonabilidad, en la medida en que los mismos han surgido de acuerdo a los diversos sistemas jurídicos; no obstante ello, a pesar de que son diversos en su método, todos son coincidentes en su finalidad, determinar qué es lo razonable en el caso en concreto.--- Siguiendo esa línea, afirma que todos los test son herramientas argumentativas para generar control constitucional en la interpretación del derecho; sin embargo, las directrices a utilizar dependiendo del objetivo del test, pueden clasificarse, al menos genéricamente, en las siguientes:--- a) Los que buscan identificar el núcleo de un derecho humano;--- b) Los que realizan la ponderación entre dos derechos ejercidos por dos particulares;--- c) Los que sirven para revisar si es válida y legal una restricción a un derecho humano para realizar un objetivo gubernamental;--- d) Los que buscarán revisar si una acción gubernamental es acorde a los principios de progresividad y prohibición de regresión; y, --- e) **Los que buscarán revisar si un trato diferenciado a un grupo es discriminatorio.**--- Tales test elaborados por la Corte Estadounidense y por la Alemana, refiere, requieren el análisis de criterios de razonabilidad y justicia que supone el aspecto sustantivo; en efecto, la Corte Estadounidense ha elaborado distintos test a partir de tres niveles de intensidad en el escrutinio del principio sujeto a análisis. --- Se parte del respeto a la libertad de configuración político de los poderes legislativo y ejecutivo, pero se decide que, dependiendo de la materia, habrá casos en que el escrutinio debe ser más cuidadoso, más estricto y casos donde se debe respetar la decisión política de los otros poderes y aplicar escrutinios más débiles.--- Bajo esta óptica de corte anglosajón, señala se tiene tres tipos de escrutinio:--- Leve o débil; --- Intermedio y, --- Estricto. --- Un aspecto central de este test, refiere, es que sirve para analizar cualquier tipo de restricción de derechos y que sólo cuando se está frente a un derecho fundamental se utiliza el nivel de intensidad estricto; además, este test se desarrolla siempre relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación — de acuerdo a la existencia de categorías sospechosas, de grupos en situación de discriminación—. Por otro lado, indica, se tiene la propuesta de la Corte Alemana del sistema jurídico romano-germánico, recuperada y sistematizada por Robert Alexy, que se encuentra integrada por tres subprincipios, a saber:--- Idoneidad; --- Necesidad; y, --- Estricta proporcionalidad. --- Aspectos que han sido observados por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) o Corte Alemana, en: --- Adecuación; --- Indispensabilidad; y, --- Proporcionalidad en estricto sentido.--- En resumen, indica, se tiene como punto de partida dos test desarrollados históricamente por dos cortes distintas, en ambos casos con un objetivo principal, resolver problemas de restricción de derechos por colisión de principios.--- En ninguno de los dos casos el test se limita al análisis de derechos humanos y en ambos casos el test sirve para resolver lo mismo:--- Conflictos entre derechos humanos; --- Entre objetivos políticos y derechos humanos; y, --- El derecho a la igualdad y no discriminación.--- Finalmente, en cuanto a la clasificación de los test, **Daniel Vázquez**, señala que son muchos y diversos, pero que, atendiendo a su difusión, los principales son: --- **De restricción:** --- 1. **Test de restricción de derechos;** --- 2. **Test de igualdad y no discriminación** --- 3. **Test de ponderación de derechos;** --- **De principios de aplicación de derechos:** --- 4. **Test de identificación del contenido esencial o núcleo del derecho;**--- 5. **Test de progresividad;** --- 6. **Test de prohibición de regresión;** y, --- 7. **Test de maximización de recursos disponibles.**--- Concluye refiriendo que, estos siete test se enuncian por resultar los de mayor utilidad, pero no son los únicos que existen, por ejemplo, el test de plazo razonable, en el que la Corte Interamericana de derechos Humanos, para determinar la razonabilidad del plazo, consideró, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; otro test de razonabilidad, es de la proporcionalidad de las penas en materia penal.--- Sentado lo expuesto, para el caso que

nos ocupa, se aplicará el **test de igualdad y no discriminación**, ya que lo que se busca establecer en esta resolución, es si la distinción legislativa que contiene el **artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, persigue un fin constitucionalmente válido.--- Retomando al autor en cita Daniel Vázquez, este test nos permite analizar la restricción general a un derecho humano, poniendo en juego la igualdad por **medio de una ley o acto administrativo que puede violentar el derecho a lo no discriminación**. --- Ello, porque aunque el orden jurídico puede establecer tratos diferenciados para determinados grupos específicos, se deberá distinguir si se trata de una **discriminación** o de una **diferenciación**; en el entendido que, la discriminación es un acto de distinción o diferenciación, pero no todas las diferenciaciones o distinciones son discriminatorias.--- Es así, porque existen actos de distinción o diferenciación, como las acciones afirmativas y transformativas dirigidas a combatir la opresión de ciertos grupos sociales vulnerables; por ello, sostiene el autor, lo relevante será que el establecimiento de tratos diferenciados, tengan un fundamento objetivo y razonable de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad; de modo que, el fin de este test será analizar el **fundamento objetivo y razonable**.--- El citado autor indica que el test de igualdad tiene tres metodologías o estrategias de solución:--- o El test propuesto por la corte alemana; --- o Los escrutinios de distinta intensidad propuestos por la corte estadounidense; y --- o La propuesta de integración de la corte colombiana. --- Sin embargo, que el test que él propone, parte de la propuesta de la Corte Colombiana, que se conforma por los siguientes criterios:--- **1. Determinación del tipo de escrutinio: estricto, intermedio o débil:** --- a) **Estricto**, cuando se está de por medio una clasificación sospechosa relacionada con las prohibiciones de discriminación; cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías aisladas; cuando la medida prima facie afecta el goce de un derecho humano y cuando se examina una medida que crea un privilegio; --- b) **Intermedio**, cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afcción grave de la libre competencia; y,--- c) **Débil**, cuando se enjuician medidas que versan exclusivamente sobre:--- **C1. Materias económicas;** --- **C2. Materia tributaria;** --- **C3. De política internacional;** --- **C4. Cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional;**--- **C5. Cuando se trata del análisis de una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente;** y,--- **C6. Cuando el contexto normativo del artículo demandado no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión.** --- **2. Legitimidad del objetivo de la diferenciación.**--- a) **Estricto**, el objetivo debe ser imperioso; --- b) **Intermedio**: el objetivo no es imperioso, pero si relevante;--- c) **Débil**, el objetivo es acorde a la libertad configurativa de los poderes Ejecutivo y Legislativo.--- **3. Adecuación o idoneidad causal.** --- a) **Estricto**, el trato diferenciado debe ser la medida más idónea;--- b) **Intermedio**: el trato diferenciado debe ser sustancialmente idóneo; y, --- c) **Débil**, la medida debe tener algún grado de idoneidad. -- **4. Necesidad**, en cualquier intensidad, no deben existir medidas menos gravosas.--- **5. Proporcionalidad en estricto sentido.** --- a) **Estricto**, en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo imperioso;--- b) **Intermedio**, en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo relevante; y, --- c) **Débil**, en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo que buscan los poderes ejecutivo y/o legislativo en el ejercicio de su libertad configurativa.--- Sentado lo anterior, para poder obtener el resultado de dicho ejercicio, resulta necesario que este juzgador analice el contenido de los artículos que se tildan inconstitucionales.--- En lo conducente, las porciones normativas de mérito señalan:--- **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA.** --- **“Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:--- I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;--- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; --- III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; --- IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;--- V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;--- VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el

derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y --- VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.”--- **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**--- **“Artículo 36.-** El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:--- **I.** El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;--- **II.** A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, o la trabajadora o pensionada varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión. --- Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;--- **III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;--- **IV.** La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y --- **V.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.”--- De ahí que, una interpretación literal de las dos normas excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, al pago de una pensión decretada con antelación; verbigracia, **al nieto que depende económicamente del pensionado fallecido, quien ejercía sobre aquél, la patria potestad, esto es, los parientes en línea recta en segundo grado y siguientes y descendente.**--- Así las cosas, se procede al escrutinio de la norma que tiene una **“categoría sospechosa”**, a fin de examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, atendiendo los siguientes puntos:--- **I. LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** --- El primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador; en el caso, éste hace una clasificación de las personas que tienen derecho a recibir pensión por la muerte del pensionado o del trabajador fallecido. --- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una **“categoría sospechosa”**, debe realizarse su escrutinio, como se dijo, a la luz del principio de igualdad; en cuyo caso, el juez constitucional debe someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso, desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad. --- En este sentido, una distinción se basa en una **“categoría sospechosa”** cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, **estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.--- La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.--- Sin embargo, cabe puntualizar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su **utilización de forma injustificada.** Razón por la que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquéllas que tengan una justificación muy robusta.--- Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si la medida legislativa de que se trata, hace una distinción basada en una categoría sospechosa.--- En tal virtud, tenemos que, en el caso concreto, la medida legislativa en análisis distingue implícitamente el derecho a recibir pensión por muerte, cuando si bien, se depende económicamente de la pensionada o trabajadora fallecida; empero, se trata de su nieto, sobre el cual la extinta ejercía la patria potestad de éste, siendo que la categoría sospechosa, es relación al parentesco en línea recta y descendente, así como a la minoría de edad. --- Así, se considera que la medida establecida por el legislador se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente a cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, y padres en línea recta y ascendente en relación al trabajador o pensionado fallecido, pero **excluye a los nietos, esto es, a los parientes en línea recta y descendente a partir del segundo grado y siguientes, a pesar de que el nieto haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, en el caso, abuela del menor quejoso.**--- **II. EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.**--- Una vez establecido que

la norma hace una distinción basada en la categoría sospechosa del estado civil, corresponde analizar el escrutinio estricto de la medida legislativa.--- Para mayor claridad, se estima conveniente hacer una explicación de la forma en que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre el escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.--- En primer lugar, de acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa (parentesco en línea recta y descendente y la minoría de edad) cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.--- En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; lo cual significa que debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. --- **III. ESCRUTINIO ERICTO DE LA MEDIDA IMPUGNADA.**--- De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el **artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.--- Razón por la cual, debe decirse que sí, ya que a juicio de quien esto resuelve, la distinción impugnada **persigue una finalidad imperiosa**, en la medida en la que el artículo 4° constitucional impone al legislador la obligación de proteger **“la organización y desarrollo de la familia”**; entendiendo que la protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada **satisface la primera grada de un escrutinio de la igualdad de la misma.**--- Además, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad imperiosa identificada, deben precisarse dos cosas: a) quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada; y b) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia.--- Así, este juzgador **estima** que la exclusión que hace el **artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el cual se apoyó la autoridad responsable, con base en la categoría sospechosa antes señalada, **no está directamente conectada con el mandato constitucional de la familia interpretado en los términos ya expuestos.**--- Para ello, debe decirse que la igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas sean tratadas de la misma manera y bajo las mismas circunstancias; lo cual conlleva dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.--- Empero, dichas circunstancias deben ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos, debe hacerse sólo en virtud de circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual.--- Bajo esa perspectiva, el artículo 4° de la Constitución Mexicana, establece la obligación del Estado de garantizar la protección a la familia en lo que respecta a su organización y desarrollo.--- Este precepto protege a la familia como realidad social y no de manera exclusiva a la que surge o se constituye mediante el matrimonio o concubinato, por lo que cubre todas sus formas y manifestaciones, como lo es el caso de aquélla conformada por una abuela y su nieto, a quien incluso tenga la obligación de proporcionar alimentos por ejercer sobre éste la patria potestad. --- Así las cosas, aceptar que solamente la persona casada, los concubinos, los hijos y los padres o abuelos del trabajador o pensionado fallecido, tienen derecho a la pensión del fallecido de quien tenían una dependencia económica, tendría un efecto discriminatorio hacia otra persona dependiente y que se ubica en línea recta y descendente en segundo grado y siguientes del pensionado fallecido, que al igual que aquéllas, también tiene una relación de parentesco cercana con el pensionado ahora fallecido de quien necesita esos alimentos, pero por ser nieto se hace nugatorio ese derecho, en términos de los numerales cuestionados.--- Por ello, a juicio de quien esto resuelve, desconocer el derecho de la persona que tiene un vínculo cercano de parentesco con su deudor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que fallece a través de la pensión, deviene discriminatorio y, por ende, transgresor del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos.--- Bajo ese contexto, con el objeto de dilucidar el problema jurídico que se va a abordar, debe decirse que los antecedentes del caso a estudio son:--
- A través de un escrito presentado en el departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el once de junio de dos mil veintiuno, el aquí quejoso, a través de su tía, solicitó la incorporación al servicio médico que presta esa institución, e informó que ante el fallecimiento de ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** * ***** , quien ejercía sobre él la patria potestad y de quien dependía económicamente, le fuera otorgada la pensión de la que gozaba la abuela finada, ahora por orfandad. Finalmente, por oficio número ***** , de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada *****

***** ***** ***** ** ***** ***** ***** **–abuela- y en**

consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada.--- Esto es, de las razones que expuso el **Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, se deduce que la negativa de afiliación obedeció esencialmente a una interpretación gramatical que se realizó de los numerales combatidos en esta vía constitucional (**artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**) pues es cierto que en ninguna de sus fracciones contemplan la posibilidad de poder llevar acabo la afiliación y por ende, obtener una pensión por orfandad de un nieto aunque se tenga su guarda y custodia, e incluso la patria potestad, de la pensionada fallecida.--- **Oficio que constituye el acto de aplicación de la normatividad que en la presente instancia constitucional se combate.**--- En tal virtud, lo así considerado deviene discriminatorio al desconocer el derecho alimentario adquirido por el nieto (en virtud de la patria potestad) con anterioridad al nacimiento del derecho a la pensión y, por ende, viola lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de respetar el derecho a los alimentos, y se infringe el principio de igualdad y no discriminación.--- En efecto, de la redacción de dichas normas, no se desprende mayor argumento que justifique las razones por las cuales se impone implícitamente la restricción mencionada al nieto de la persona fallecida, pensionada (de su abuela que ejercía la patria potestad) de quien depende económicamente, puesto que efectivamente al tener asegurado el suministro de alimentos por parte de su abuela que ejercía sobre el menor la guarda y custodia, constituye un derecho que adquirió y por esa razón sería factible que acontecida la muerte de su deudora y suministradora de alimentos, ahora se le otorgara la pensión de la fallecida; cuenta habida que, el derecho de recibir alimentos constituye la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio e incluso, del concubinato y de la patria potestad; la obligación de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley; esto es, el derecho de alimentación proviene de la ley; por tanto, quien ejerce el derecho a reclamar alimentos se encuentra, a su vez, obligado a evidenciar que es el titular de tal derecho, por lo que es una obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia.--

- Asimismo, se transgrede el **ordinal 1º constitucional**, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios al indicar que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. --- Respecto del derecho en comento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el dictamen final de la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación número 1/2009 (Facultad actualmente inexistente ante la derogación de la porción normativa correspondiente del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en el sentido de que se trata de un derecho prestacional que exige al Estado la realización de acciones positivas y progresivas hasta el máximo de los recursos posibles, por lo cual el legislador tiene amplia facultad para configurar los sistemas que estime adecuados para cumplir con ese derecho. Además, en dicho asunto se estableció que “[...] la seguridad social encuentra su justificación principal en consideraciones de igualdad material, pero las razones para incluirlo en un catálogo de derechos también se conectan con valores como la dignidad humana y la solidaridad [...]”--- En efecto, el Estado debe contribuir a proporcionar a los ciudadanos un “piso común” de bienestar material que les permita llevar a cabo los planes de vida que elijan. Al mismo tiempo, el derecho a la seguridad social nace de la preocupación de la sociedad por buscar que todos los individuos tengan un mínimo de bienestar que les asegure una vida digna.--- En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que se leen:--- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. --- Artículo 26 Desarrollo Progresivo. “Artículo 26 Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” --- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.**--- **“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social** --- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.--- Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad

profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”--- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**--- **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.” --- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el referido derecho en la Observación General no. 19, en la cual reconoció la importancia fundamental de los derechos de seguridad social para garantizar el diverso derecho a la dignidad humana; además, la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Comité precisado concluyó que ese derecho debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.--- Al respecto, si bien el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan sus servicios tanto en el ámbito privado como público, lo cierto es que ese derecho también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social.--- En este sentido, el texto constitucional reconoce el derecho a que los familiares de los trabajadores accedan a la asistencia médica, así como a medicamentos y demás servicios y prestaciones, en la forma y proporción que determine la ley [artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d]; por ende, la realización de actos jurídicos [como el matrimonio] o de hechos [como el concubinato] de los cuales deriva algún parentesco [reconocido normativamente], permiten acceder a ciertas personas distintas del trabajador a derechos de seguridad social.--- Por otra parte, del precepto 1º del Pacto Federal se advierte que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece. --- De igual forma, se aprecia que **está prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.--- Asimismo, se estipula que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.--- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.--- Por lo que, del contenido de esos artículos, se advierte que, los trabajadores al servicio de las entidades públicas, o sus beneficiarios en sus casos, tendrán derecho al otorgamiento de jubilación y de pensiones por vejez, invalidez y muerte; que la defunción del trabajador dará derecho al pago de la pensión por muerte que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento y establece la prioridad por parentesco, para ser beneficiarios de una pensión por muerte.--- Por tanto, de lo expuesto, se colige que, tales enunciados normativos reclamados, resultan desiguales y discriminatorios por no contemplar a los nietos de los pensionados como sujetos susceptibles de ser destinatarios de una pensión por muerte del trabajador o pensionado fallecido con quien tuvieron un parentesco en línea recta y descendente después del segundo grado (nietos) esto es, las normas generales reclamadas excluyen a las personas respecto de las cuales existe un vínculo estrecho de parentesco y dependen económicamente de los pensionados fallecidos, sin que los mismos se encuentren legalmente justificados.--- Siendo que en el caso a estudio, está acreditado que la pensionada ***** , al momento de su muerte ejercía la patria potestad del menor quejoso, tal y como la autoridad responsable aceptó al emitir el oficio reclamado como de aplicación de las normas jurídicas reclamadas.--- En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, los citados preceptos, al no establecer que pueda ser considerado el nieto como beneficiario del pensionado finado, sin que ello se encuentren legalmente justificado, viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Robustece tales consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la tesis que estatuye:--- **“DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El artículo señalado establece que los cónyuges e hijos gozan de un derecho de preferencia en materia de alimentos, en cuyo caso se encuentran facultados para demandar el aseguramiento de los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, a fin de hacer efectivo ese derecho; de ahí que una interpretación literal de la norma excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge e hijos, al pago preferente de una pensión decretada con antelación a que la cónyuge e hijos demandan alimentos al deudor. Por tanto, desconocer el derecho de la persona que mantuvo una

su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) --- **NOTIFÍQUESE.**”.

VII.- AGRAVIOS PRESENTADOS POR LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUERÉTARO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“PRIMERO.- Es notorio el agravio que causa la determinación a la que arriba este Juzgado de Distrito en la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo citado al rubro de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno que por esta vía se recurre, toda vez que con la misma contraviene lo establecido por el artículo 74 fracción III y IV, de la Ley de Amparo, así como del principio de legalidad del que deben revestirse todos los fallos jurisdiccionales.--- En efecto al dictar la sentencia que mediante el presente recurso se impugna, resolvió que el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quebrantan en perjuicio del ahora quejoso, desincorporando de su esfera jurídica los numerales antes señalados, exponiendo y argumentado en la sentencia de mérito el interés superior del menor, sin embargo, de acuerdo a las constancias que exhibió la parte quejosa, en específico en el acta de nacimiento 311 con folio Q2214322953 se desprende que la persona de nombre ***** nació en fecha 11 de diciembre de 2003, por tanto al día de hoy cumple la mayoría de edad y toda vez que dicha sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno aun no causa estado, por lo cual es dable asegurar que no se está hablando de un menor de edad y que con lo anterior causa un agravio a este Instituto con la multicitada sentencia.--- Ahora bien, de la sentencia de treinta de noviembre del presente año a la que arribo el Juzgado, causa agravio el principio de legalidad de los actos administrativos que descansa en nuestro propio régimen constitucional, pues por un lado tiene como propósito evitar la actuación arbitraria de las autoridades a la par que da la seguridad de que los actos que emita deban de ser conformes y sólo en las posibilidades que les permite la ley, esto último se traduce en el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, es que el Instituto se encuentra obligado al estricto acatamiento de la ley que lo rige, pues esto implica la observancia de las autoridades administrativas de la ley misma.- -- Por lo que derivado del procedimiento previamente establecido por la ley, y en base a los razonamientos jurídicos expuestos, al no cumplir con lo establecido por la Ley de la materia que rige este Instituto, se estaría vulnerando de manera grave el principio de legalidad, al estar reconociendo a la parte actora una calidad que no le corresponde, y obligando a esta autoridad (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) a actuar fuera del marco de la ley, al tener que cumplir con las pretensiones del accionante, sujetándolo a una ley que no les aplicable a su caso concreto y más aún toda vez que al no contemplar nuestra normatividad el supuesto de NIETO, obliga a esta autoridad incluso a modificar los sistemas que maneja, este es el Sistema de Prestaciones Económicas, Sistema Integral de Pensiones, ya que no se encuentra campo para agregar esta afiliación.--- En ese sentido, entre los principios constitucionales que nos rigen se encuentran el democrático y el de división de poderes, en los cuales descansa la capacidad y actuación del legislador en la configuración de las leyes, pues en virtud del principio democrático en el legislador es quien expresa en las leyes la voluntad general y por lo tanto es quien desarrolla la configuración de las leyes con base en ese principio democrático, y es, en atención a este principio que debe de tener una especial diferencia al legislativo. Lo anterior en este caso explica la necesidad y obligatoriedad de tener en consideración el contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que se actualiza en el caso en concreto.--- Refuerza lo asentado en el párrafo que nuestra doctrina jurisprudencial ha reiterado la preeminencia del principio democrático y la deferencia al legislador dentro de las funciones administrativas y judiciales del Estado, muestra de ello son los siguientes criterios jurisprudenciales:--- **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen

de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.” --- “AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.”--- En atención a lo expuesto en los agravios que componen el presente recurso, se estima que los mismos constituyen razones suficientes para que sea revocada la sentencia combatida.”.

VIII.- AGRAVIOS PRESENTADOS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“PRIMERO. PROCEDE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE DECRETE EL SOBRESIIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XII Y 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODA VEZ QUE EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE DERIVADO DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA QUEJOSA, YA QUE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN JUICIO NO ACREDITAN SU EXISTENCIA.--- En efecto, es ilegal la sentencia que se recurre, ya que en el caso el juicio de amparo era improcedente términos de los artículos 61, fracción XII, en relación con el diverso artículo 5º, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que la quejosa en representación del menor de iniciales A.O.Z., no acreditó su legitimación para promover el juicio de amparo respecto de los actos reclamados.--- Causa agravio la sentencia recurrida pues el A quo indebidamente señala lo siguiente:--- “(...) --- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la personalidad de la promovente se tuvo por acreditada, en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo.--- (...) --- Conforme a lo expresado, en lo que aquí interesa, el artículo 8 de la Ley de Amparo, permite que un menor de edad o una persona con discapacidad o mayor de edad sujeta a interdicción, pueda pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, se encuentre impedido o se negare a promoverlo, caso en el cual, el Juez de Distrito, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, salvo el caso de excepción que el propio artículo menciona.--- En ese sentido, si en el particular, la promovente se ostentó como tía del menor quejoso, considerando el fallecimiento de ***** y/o ***** -abuela-, persona que, de acuerdo con lo asentado en el oficio materia del acto reclamado, así como a los anexos del informe que rindió la autoridad ejecutora (resolución de veinte de agosto de dos mil ocho, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia en materia Familiar de esta ciudad, a través de la cual se decretó que la extinta ***** , ejercería la patria potestad del menor quejoso) ejercía la patria potestad del menor quejoso, la cual, sostuvo bajo protesta de decir verdad actualmente no era ejercida por persona alguna, además de que, de la lectura del oficio reclamado, se advierte que la promovente (*****) fue quien presentó el ocurso ante la autoridad responsable ejecutora que provocó el acto de aplicación de la norma jurídica reclamada, en autos se actualiza unos de los supuestos previstos en el numeral 8 de la ley de amparo, supuesto en el cual, el amparo puede promoverse por cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad, siendo que en el caso, la persona que representaba al menor (abuela maternal falleció: de ahí que ante tal deceso se estima que estaba impedida para promover el juicio de amparo en representación del menor; y por ende, en autos está acreditada la legitimación para la promoción del juicio de amparo en representación del citado menor.-- (...)”--- De la lectura realizada, podemos señalar que el juez indebidamente considera

que se acredita la legitimación del promovente, porque la tía en representación del menor acude al juicio de amparo, acreditando esta calidad ofreciendo documentos como diversas actas de nacimiento; por su afirmación de desconocer al padre del menor, y por su propio dicho; así como por el hecho de que la abuela es quien tenía la patria potestad del menor y al haber fallecido, es que el juez considera que se encuentra impedida para representar al menor, por ende considera que la tía si cuenta con la legitimación establecida en el artículo 8 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:--- "Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."--- Del precepto transcrito se advierten diversos supuestos en los que el menor de edad podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante, a saber:--- • Cuando éste se halle ausente,--- • Se ignore quién sea,--- • Esté impedido,--- • Se negare a promoverlo.--- Ahora bien, en el presente asunto, el A quo no establece con claridad, cuál de los supuestos antes señalados es el que se actualiza para que el menor de edad pueda pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, toda vez que no señala si lo anterior es en virtud de que el legítimo representante se halla ausente, se ignora quien sea, está impedido, o en su caso, se negó a promover el presente juicio de amparo.--- No obstante lo anterior, considera que se acredita la legitimación de la tía para promover en nombre de este, por lo que se advierten diversas falacias en las que se sustentó la procedencia del presente juicio: --- La abuela del menor es la pensionada fallecida, quien, según el dicho de la tía, tenía la patria potestad del menor.--- La abuela al fallecer se encuentra impedida para representar al menor. --- Al fallecer la abuela, la tía aún sin contar con la tutela del menor, cuenta con la legitimación para acudir al juicio de amparo.--- Para esclarecer lo anterior, se debe precisar que la Real Academia Española, define la palabra impedido de la siguiente manera: "Que no puede usar alaguno o algunos de sus miembros", expresión que en el presente caso no es aplicable por la misma naturaleza de la palabra.--- En tenor de lo anterior, se debe tomar en cuenta que si bien, en términos del artículo 8, la tía puede representar al menor, no cuenta con legitimación para acudir al juicio, pues el Código Civil Federal en su artículo 412 señala que los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, y como en el presente caso nos encontramos ante la ausencia del padre, aplica lo establecido en el artículo 449 del mismo Código, en cuanto a que la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, por ende el A quo, omitió comprobar la legitimación de la tía para acudir al juicio.--- Aunado a esto, no se debe perder de vista que el juez indebidamente considera otorgar la pensión de orfandad por que el menor se encontraba bajo custodia de ***** (pensionada del Instituto) y dependía económicamente de ella, aun sin estar registrado como familiar derechohabiente y que además admite a trámite la demanda sin ni siquiera haber analizado correctamente la legitimación de la tía para acudir al juicio.--- Una vez puntualizado lo anterior, cabe mencionar que el oficio 302/DP/MN/0623/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala que la quejosa no acredita con documento idóneo que ***** ejerciera la representación del menor de iniciales A.O.Z., asimismo, le solicita acreditar la personalidad con la que se ostenta la quejosa y además, le informa que de conformidad al artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las pensiones que otorga el Instituto, son de carácter filial, motivo por el que se le niega la pensión solicitada.--- De lo anterior, podemos concluir que el oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es una declaratoria de la patria potestad, por ello es que el A quo no deba tomar este documento para acreditar y/o justificar la legitimidad de la quejosa.--- Por lo anterior, es que se considera que el A quo omitió considerar en su sentencia, que el simple dicho de la quejosa sirve para acreditar su legitimación en el juicio, pues de la lectura de dicho oficio, se desprende que el Subdelegado del ISSSTE, le hace de conocimiento a la tía, que no se acreditó su personalidad y que para ser beneficiario de esa pensión necesita tener un lazo filial como lo establecen las normas impugnadas.--- En ese sentido, es el que A quo omitió analizar correctamente si se está acreditando la legitimación con la que actúa la tía, pues ella no cuenta con la patria potestad o tutela para acudir al presente juicio en representación del menor.--- De tal modo, es claro que el dicho de la tía, en el sentido de que es ella quien está a cargo del menor, no es suficiente para acreditar que se encuentra legitimada para representar al menor.--- En ese sentido es que se corrobora que el oficio no justifica que efectivamente la quejosa o ***** y/o ***** tuviera la patria potestad del menor, o que el menor estuviera registrado como derechohabiente.--- En razón de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, y ante la falta legitimación de la parte quejosa, se solicita a ese H.

Tribunal REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la justicia a la quejosa.--- **SEGUNDO. PROCEDE QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PODERSE CONCRETIZAR LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** --- En efecto, es ilegal la sentencia que se recurre, toda vez que el A quo, estudió indebidamente la improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que en el presente caso no se pueden concretizar los efectos del amparo.--- En ese sentido, el juez de conocimiento indebidamente concede el amparo para los siguientes efectos:--- a. El Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desincorpore de la esfera jurídica del peticionario, en lo presente y futuro, la restricción contenida en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 56 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.--- b. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se deje sin efecto el oficio número 302/DP/MN/0625/2021 de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y/o ***** abuela- y en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada; y emita una nueva determinación en torno a la solicitud planteada, pero prescindiendo de dar trato discriminatorio al peticionario, esto es, considere que el nieto, si es sujeto del derecho a obtener una pensión por orfandad, al acreditarse el parentesco con la pensionada fallecida, que ésta ejercía la patria potestad del menor; y por ende, dependía económicamente de su abuela.--- Ahora bien, es preciso señalar que el juicio de amparo es improcedente cuando la sentencia que, otorgue la protección constitucional, no pueda tener efecto alguno, ya que dicho procedimiento forzosamente deberá tener un fin práctico y no sólo especulativo. --- Por otro lado, también debe señalarse que no es procedente la promoción del juicio de garantías, cuando a través del mismo, el quejoso pretenda obtener un derecho o beneficio, basado en un acto inconstitucional, puesto que sería por demás incongruente dicho juicio con la finalidad del amparo.--- A efecto de esclarecer lo anterior, es importante analizar lo establecido en los artículos 61 fracción XXIII, en relación con el artículo 77, que establecen lo siguiente:--- "Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:--- [...] --- XXIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."--- "Artículo 77.- Los efectos de la concesión del amparo serán:--- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y --- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."--- Del análisis al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso obtenga una sentencia definitiva favorable a sus intereses, el efecto de la protección constitucional cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.--- Del análisis realizado a los artículos citados, nos lleva a la conclusión de que el legislador previó que el juicio de amparo debe, forzosamente, tener una finalidad práctica, por lo que para su procedencia es necesario que la sentencia que, en su caso, se dicte pueda restablecer al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación constitucional.--- Confirma lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que es obligatorio para ese H. Tribunal Colegiado en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo) que es de rubro y texto siguientes:--- "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." --- En ese sentido, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y la sentencia no puede tener el efecto práctico de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, debe considerarse que el juicio es improcedente.--- Derivado de lo anterior, y contrario a lo manifestado por

el A quo, el presente juicio de amparo es improcedente, toda vez que, al desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, la restricción contenida en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el A quo incorpora un supuesto que no se encuentra contemplado en dicha normativa.--- Esto es, de manera indebida el Juez incorpora un supuesto distinto a los establecidos en ley, pues recordemos que, el quejoso, reclama el contenido del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el artículo 36 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestando que se le está privando al menor de iniciales A.O.Z., del derecho de obtener una pensión por orfandad, toda vez que en dichos preceptos NO SE CONTEMPLA que los nietos puedan gozar de una pensión por orfandad, para mayor precisión se transcribe el precepto de mérito:--- "(...) --- Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:--- 1. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;--- II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;--- III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre, que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;--- IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;--- V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte; VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y --- VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad. ---(...)"--

- "Artículo 36.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:--- I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con estos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;--- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.--- Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;--- III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;--- IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y --- V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.--- (...)"--- De lo anterior se advierte que, NO EXISTE el supuesto en ley que el quejoso se encuentra reclamando, por lo que resulta ilegal que el Juez pretenda incorporar un NUEVO supuesto para que el quejoso disfrute de una pensión por orfandad, a la cual no tiene derecho.--- Asimismo, no es óbice a lo anterior que las legislaciones impugnadas establecen en su capítulo de "Pensiones" que, el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se debe acreditar conforme a la legislación civil aplicable.--- Y para que esos familiares, sean considerados derechohabientes y tengan derecho al otorgamiento de una pensión, se debe entender por derechohabientes, lo estipulado en el artículo 6, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores al Servicio del Estado vigente, mismo que es del tenor literal siguiente:--- "Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:--- (...) --- XII. Familiares derechohabientes a: --- a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;--- b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;--- c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y --- d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.--- Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes: --- 1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y --- 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;..." ---Establecido lo anterior, se debe acatar que los artículos reclamados por el quejoso, establecen el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte.--- Ahora bien, en cuanto al efecto de amparo concedido por el A quo, consistente en que se deje sin efecto el oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, y el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emita una nueva determinación, prescindiendo de dar trato discriminatorio al peticionario, en razón del parentesco de nieto con la pensionada fallecida, que ésta ejercía la patria potestad y que dependía económicamente de ella, es preciso señalar lo siguiente:--- La Ley del ISSSTE, no contempla a los nietos como familiares derechohabientes.--- La legislación contempla un orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, y en dicho orden no se contempla a los nietos.--- En ese sentido, el juez no podría conceder el amparo a efecto de que se le emita nueva determinación sin que ésta sea discriminatoria y que además en ella se contemple el parentesco de nieto con la pensionada fallecida, pues no es posible otorgarle al quejoso el derecho de percibir una pensión por el hecho de ser nieto de la pensionada, fundamentalmente porque las pensiones que otorga el Instituto son de carácter filial.--- El efecto del amparo no puede constituirse en la forma que el A quo determino, es decir, en que se emita una nueva determinación sin que se le dé un trato discriminatorio, puesto que evidentemente, el juez constitucional no puede generarle o mejor dicho constituirle algún derecho a la impetrante sobre la ley que ha estimado contraria a la constitución, en virtud de que NO EXISTE el supuesto en ley que el quejoso se encuentra reclamando, por lo que resulta ilegal que el Juez pretenda incorporar un NUEVO supuesto para que el quejoso disfrute de una pensión por orfandad, a la cual no tiene derecho en ese sentido, el A quo le está un derecho no contemplado en la legislación.--- Por lo que es de concluirse que, no se pueden concretizar los efectos del amparo, pues la concesión no puede consistir en CONCEDER UNA PENSIÓN POR TENER EL PARENTESCO DE NIETO YA QUE LA MISMA LEGISLACIÓN NO CONTEMPLA ESE PARENTESCO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES, por ende, el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al emitir la nueva determinación no puede fundar y motivar correctamente la concesión de pensión por orfandad.--- Entonces, la sentencia es ilegal porque prácticamente el Juez de la causa, se encuentra legislando en materia de pensiones al incluir un supuesto no previsto por el legislador, pues una cosa es, analizar si la norma es discriminatoria en cuanto a los supuestos previstos y otra distinta a que, a través de una sentencia se vayan incorporando nuevos supuestos porque se estima que también deben incluirse en la norma pero tal cuestión corresponde solo al legislador, porque de estimarse lo contrario, se llagara al absurdo de que a través de sentencia de amparo, los jueces incorporen supuestos no previstos solo por creer que también debieron contemplarse.--- En atención a las consideraciones que anteceden, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con los artículos 63 fracción V y 77 de la Ley de Amparo, por lo que se solicita a ese H. Tribunal REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la justicia a la quejosa.--- **TERCERO. CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, POR SER CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ESTRICTO DERECHO, LEGALIDAD Y DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL JUEZ DE DISTRITO LOS ACTOS RECLAMADOS NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** --- El juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que los artículos 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son inconstitucionales por transgredir el interés superior del menor.--- Al efecto, sustenta que la transgresión al interés superior de la niñez, se genera dado que, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, y a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se

consagra el principio relativo al interés superior del menor, por lo cual concede el amparo con un criterio benéfico para que se puedan desarrollar de manera integral y correcta su salud mental y física.--- Asimismo, el A quo señala que la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado respecto del interés superior del menor, señalando que cuando éste se encuentre de por medio, se debe aplicar la suplencia de la queja, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos de familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo.--- Las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito son incorrectas e ilegales, conforme a lo siguiente:--- A.- INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.--- El Juez de Distrito al conceder el amparo deja de observar que la concesión de una pensión, se otorga de conformidad al orden para gozar de ellas y no en atención al principio de interés superior del menor.--- Primeramente, se debe señalar que el concepto de interés superior del menor establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, señala lo siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". --- De la transcripción anterior, podemos observar que el interés superior del menor debe ser considerado un criterio rector para la elaboración y aplicación de las normas, más no que debe ser considerado por encima de la legislación existente y éstas se apliquen atendiendo la voluntad individual del menor.--- Aunado a lo anterior, se debe señalar que la concesión del amparo se dio en ponderación del interés superior del menor, pero atendiendo su interés particular, pues tiene el parentesco de nieto con la pensionada fallecida, sin embargo éste parentesco no está contemplado en la ley, y además no se sitúa en el apartado de "Pensión por causa de muerte", en el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece el orden para gozar de las pensiones, siendo el siguiente: --- I. Cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos.--- II. Concubina o concubinario.--- III. Madre o padre.--- IV. Hijos adoptivos. --- De la lectura del artículo citado, se observa que las pensiones se otorgan a los sujetos señalado en la norma, sin embargo, de la lectura del artículo antes mencionado, se puede confirmar que, en ningún supuesto se encuentra contemplado el otorgamiento de pensión por causa de muerte a aquellos menores que se ostenten con parentesco de nieto con un pensionado fallecido como acontece en el presente juicio.--- En este sentido es que se debe revocar la sentencia, pues el A quo ilegalmente concede el amparo tomando como eje rector el interés superior del menor, pues si bien es cierto, se deben crear leyes y aplicarlas conforme a este interés, no es cierto que se pueda declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma atendiendo este principio y mucho menos que en ponderación del interés superior del menor, se otorgue el amparo otorgando derechos de los cuales no es destinatario.--- En razón de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en la tesis VI.1o.C.36 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro 2004009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1443, de rubro y texto siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor." --- De la tesis citada, se puede confirmar que la sentencia recurrida es ilegal pues se está declarando la inconstitucional de los artículos impugnados, y además se

están otorgando derechos que no le corresponden, argumentando el interés superior del menor acatando su voluntad o pretensión individual.--- Establecido lo anterior, se procede a demostrar a ese H. Tribunal Colegiado, que la sentencia recurrida es ilegal pues el juez concede el amparo basando su argumentación en el interés superior del menor, sin embargo, él mismo realiza un cambio en la litis, creando derechos y obligaciones a una persona ya fallecida.--- B.- INDEBIDA MODIFICACIÓN DE LA LITIS.--- El A quo indebidamente concede el amparo al quejoso, considerando que se transgrede el interés superior del menor, no obstante lo anterior, claramente se advierte que contrario a lo sustentado por el A quo, la litis versa respecto del cumplimiento de requisitos pensionarios y no así, respecto de derechos exclusivos ex profeso del menor.--- En ese sentido, resulta evidente que el A quo deja de observar que la litis del presente juicio versa estrictamente en que las normas impugnadas no señalan supuesto alguno en que los familiares (nietos) dependientes económicamente del trabajador o pensionado fallecido puedan tener acceso a una pensión por orfandad.--- Lo anterior en virtud de que las normas impugnadas NO imponen una condición especial y restrictiva ni se aparta de la finalidad que inspiró al Constituyente Permanente a establecer normas de seguridad social, pues, si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el artículo 36 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen los requisitos para el otorgamiento de las pensiones, en este caso la de orfandad, lo cierto es, que dichos requisitos, no transgreden ningún derecho ex profeso del menor.--- En ese sentido, de ninguna manera las normas impugnadas pueden considerarse violatorias de garantías individuales, en razón de establecer las bases para dar origen a una pensión digna y decorosa, puesto que son disposiciones claras en cuanto a los lineamientos aplicables al momento de determinar la pensión.--- En ese sentido, es claro que el Estado Mexicano está obligado a garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de seguridad social contra las consecuencias de la muerte del trabajador, o de cualquier otra causa ajena a su voluntad, que lo imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia para sus descendientes.--- Asimismo, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.--- No obstante lo anterior, es importante precisar que en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de la seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social.--- Por tanto, las normas impugnadas son los ordenamientos respectivos, a través de los cuales, se deberán precisar los términos y condiciones conforme a los cuales deben concederse los beneficios que establece la Constitución, entre los cuales se encuentra la pensión por orfandad.--- En ese sentido, debe decirse, que si bien es cierto las pensiones no son apoyos que otorga el Estado de manera gratuita o generosa a los trabajadores, pues son derechos de los que gozan con motivo de las aportaciones que hacen a su cargo las instituciones donde laboran al ISSSTE, también lo es, que para que el trabajador o su familia puedan tener certeza de que en un momento determinado no se encontraran en una situación desfavorable, es necesario a fin de gozar de las prestaciones que conceden los seguros de protección básica, como en el caso lo constituye la pensión de orfandad que brinda el seguro de vida, cumplir con los requisitos establecidos en la ley; pensar lo contrario conduciría al extremo de considerar que se impusiera la carga al Estado de otorgar a cualquier deudo del trabajador fallecido una renta económica por el tiempo que fuera necesario bajo el amparo de una pensión de orfandad; lo que resulta inaceptable.--- C.- ILEGALIDAD DE OTORGAR LA PENSIÓN POR ORFANDAD, TODA VEZ QUE SE DEJA DE OBSERVAR QUE LA PATRIA POTESTAD SE EXTINGUE CON LA MUERTE.--- El Juez de Distrito al conceder el amparo lo hace planteando que la pensionada fallecida tenía la patria potestad del menor, y en atención al principio de interés superior del menor, concede la pensión por orfandad.--- Respecto al pronunciamiento del A quo, se debe señalar que si bien la legislación Civil del Estado de Querétaro, señala que los abuelos pueden adquirir la patria potestad, no se debe perder de vista que la quejosa acude solicitando el otorgamiento de una pensión por causa de muerte en razón de su parentesco de nieto con la pensionada fallecida, más no una pensión de alimentos.--- En ese sentido, el Código Civil Federal, en el Capítulo III, de los Modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad, señala que la patria potestad se acaba con la muerte del que la ejerce, por consiguiente, se puede concluir que la supuesta declaratoria de la patria potestad a que el juez le da pleno valor manifestando que si se acredita que el menor dependía económicamente de su abuela y en la cual se sustenta para emitir la sentencia, ha quedado sin efectos, pues bajo esa premisa, la patria potestad que se manifiesta ostentaba la pensionada fallecida, ha quedado extinguida con su muerte, de conformidad al Código citado, como se muestra a continuación:--- "Artículo 443.- La patria potestad se acaba:--- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;--- II. (Se deroga). --- III. Por la mayor edad del hijo."--- Como consecuencia de lo anterior, las apreciaciones y consideraciones que expone el Juez de Distrito, relativas a la supuesta violación al principio del interés superior del menor, no resultan conducentes, pues pasa por alto y desconoce que, si bien es un eje rector, éste interés no puede ser alegado por el A quo para otorgar el amparo respecto a un derecho no contemplado en la ley.--- Lo anterior en virtud de que, al extinguirse la patria potestad, se extinguen todas las obligaciones contraídas, por tanto, es ilegal la sentencia recurrida en virtud de que aun después de muerta, se pretende obligar a la finada a cumplir con obligaciones que se

encuentran extintas, como lo es otorgar una pensión por orfandad con la finalidad de garantizar los alimentos del menor quejoso.--- Ahora bien, es importante señalar que si bien existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento o garantía de los alimentos, el Código Civil Federal, en el capítulo de los Alimentos, contempla que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de los padres, serán los ascendientes que estuvieren más próximos en grado, lo cual nos lleva a la conclusión de que la quejosa en representación del menor, es quien tiene ésta obligación adquirida, como se muestra a continuación:--- "(...) De los Alimentos --- Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.--- (...) Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:--- I. El acreedor alimentario;--- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;--- III. El tutor;--- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;--- V. El Ministerio Público.--- (...)--- En ese sentido, resulta evidente en todo caso, que quien cuenta con la obligación de brindar alimentos al menor quejoso, es la tía del menor, pues en el caso es ella el pariente más cercano.--- En virtud de lo anteriormente manifestado, la sentencia constitucional que por esta vía se recurre es a todas luces ilegal, pues considera de manera indebida y arbitraria que la pensionada fallecida tiene la obligación de seguir dando alimentos al menor quejoso aun y cuando la patria potestad se extinguió con su muerte y con ello todas las obligaciones contraídas.--- Bajo este orden de ideas, es ilegal la sentencia puesta que no se tomó en cuenta los derechos y obligaciones establecidos en la Ley; de modo tal que lo que expresa y resuelve el A quo resulta en contravención y perjuicio tanto de los derechos antes referidos como de sus argumentos expuestos.--- En conclusión, el Juez de Distrito viola el artículo 75 de la Ley de Amparo, puesto que valoró de manera equivocada el principio de interés superior del menor, generando obligaciones a una persona ya fallecida.--- Como consecuencia de lo expuesto, es incorrecta, infundada e ilegal la determinación o consideración del Juez de Distrito en el sentido de que realizó una apreciación errónea de los hechos que motivan su fallo, procede que a ese H. Tribunal REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la justicia a la quejosa.--- **CUARTO. LA SENTENCIA QUE POR ESTA VÍA SE RECURRE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, 76, 77 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE SU FALTA DE CONGRUENCIA: TODA VEZ QUE EL A QUO CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 75, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y EL 36 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, YA QUE ES INEXACTO EL ESTUDIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE REALEZA.**--- En el presente agravio se demostrará que la sentencia recurrida es ilegal ante el incorrecto estudio de igualdad y no discriminación que efectúa el A quo. Para tal fin, es fuente de agravio, la sentencia recurrida en la parte considerativa que a continuación se transcribe:--- "SÉPTIMO. ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (Constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) --- (...) --- En síntesis, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el peticionario de amparo sostiene que se transgrede su dignidad humana y los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y la seguridad social, así como el principio de interés superior de la niñez, en infracción a los artículos 1º, 4º, 13, en relación con el numeral 123, apartado B y arábigo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que ***** (abuela del quejoso) gozaba de una pensión por jubilación que le fue otorgada el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, al fallecimiento de ésta, al quejoso le fue negado conforme al artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, del Estado, gozar de la pensión por orfandad, no obstante que la abuela finada ejercía la patria potestad sobre el amparista, quien además dependía económicamente de ella.--- Una vez precisado lo anterior, es fundado el concepto de violación expresado por la parte quejosa, aunque suplido en la deficiencia de la queja por encontrarse involucrado el derecho de un menor, como lo es el obtener una pensión de orfandad (alimentos así como atención médica) de acuerdo a la jurisprudencia del siguiente contenido:--- "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."--- (Transcribe) --- Para demostrar el aserto que precede es necesario anotar algunas consideraciones en torno a los alcances del principio jurídico del interés superior del menor; el marco de protección tratándose de menores de edad; así como algunas notas relacionadas con el contenido y alcance jurídico de la institución relativa a la patria potestad respecto de un menor; y finalmente, la obligación de dar alimentos.--- Posteriormente analizar la constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el

que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de esta forma concluir si tales normas generales reclamadas otorgan un trato diferenciado y si éste encuentra justificación constitucionalmente válida o, si bien, es violatorio del principio de igualdad jurídica.--- (...) --- Al efecto, habrá que analizar si el contenido de dichos numerales, vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, como substancialmente aduce la parte quejosa.--- Dicho motivo de disenso previamente reseñado, es esencialmente fundado, aunque para determinarlo de ese modo, este juzgador tenga que suplir la deficiencia de la queja, conforme a la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo.--- (...) --- Sentado lo expuesto, para el caso que nos ocupa, se aplicará el test de igualdad y no discriminación, ya que lo que se busca establecer en esta resolución, es si la distinción legislativa que contiene el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, persigue un fin constitucionalmente válido.--- (...) --- De ahí que, una interpretación literal de las dos normas excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, al pago de una pensión decretada con antelación; verbigracia, al nieto que depende económicamente del pensionado fallecido, quien ejercía sobre aquél, la patria potestad, esto es, los parientes en línea recta en segundo grado y siguientes y descendente.--- Así las cosas, se procede al escrutinio de la norma que tiene una "categoría sospechosa", a fin de examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, atendiendo los siguientes puntos:--- (...) Por ello, a juicio de quien esto resuelve, desconocer el derecho de la persona que tiene un vínculo cercano de parentesco con su deudor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que fallece a través de la pensión, deviene discriminatorio y, por ende, transgresor del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos.--- (...) --- En tal virtud, lo así considerado deviene discriminatorio al desconocer el derecho alimentario adquirido por el nieto (en virtud de la patria potestad) con anterioridad al nacimiento del derecho a la pensión y, por ende, viola lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de respetar el derecho a los alimentos, y se infringe el principio de igualdad y no discriminación.--- (...) --- Asimismo, se transgrede el ordinal 1º constitucional, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios al indicar que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.--- (...) --- En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, los citados preceptos, al no establecer que pueda ser considerado el nieto como beneficiario del pensionado finado, sin que ello se encuentren legalmente justificado, viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- (...)--- De lo anterior, se desprende que el A quo determina conceder el amparo a la quejosa para que no le sean aplicados los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual causa agravio a esta autoridad, en virtud de las siguientes consideraciones:--- Es ilegal la sentencia que se recurre en la parte en la cual el A quo considera que la filiación constituye una categoría sospechosa y que a partir de eso, se debe hacer un estudio estricto de la norma bajo la herramienta del test de igualdad. El punto a demostrar en este agravio, es que contrario a lo que sostiene el A quo, la filiación no constituye una categoría sospechosa y por eso, el análisis es estricto que realiza el Juez de Distrito es ilegal.--- El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, señala:--- "Artículo 1.- (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." --- La disposición transcrita impone la prohibición de todo tipo de discriminación y sentó de forma enunciativa, los aspectos que hoy en día se consideran como una categoría sospechosa, a saber que la discriminación se dé en razón de etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humano y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.--- Ahora, para dar cuenta de lo que se debe entender por filiación, resulta oportuno acudir a la legislación civil federal, en donde, a partir de su artículo 324, regula lo atinente a dicha figura de la siguiente forma:--- "De la paternidad y filiación --- CAPITULO I --- De los hijos de matrimonio --- ARTICULO 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: --- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;--- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.--- ARTICULO 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento

veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.--- ARTÍCULO 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.--- ARTÍCULO 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar, la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.--- ARTÍCULO 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:--- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;--- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; --- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;--- IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.--- ARTÍCULO 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.--- ARTÍCULO 330.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.--- (REFORMADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992) --- ARTÍCULO 331.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.--- ARTÍCULO 332.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.--- ARTÍCULO 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso de! artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes y del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.--- ARTÍCULO 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:--- I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;--- II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio;--- El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.--- III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.--- ARTÍCULO 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.--- ARTÍCULO 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.--- ARTÍCULO 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.--- ARTÍCULO 338.- No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.--- ARTÍCULO 339.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio."--- El contenido de los preceptos transcritos informa que la filiación corresponde al vínculo jurídico existente entre los padres y los hijos, en razón de su reconocimiento como tales respecto de los primeros hacia los segundos, pues para estos últimos resulta trascendente por ser un derecho fundamental, el reconocimiento como parte de su identidad.--- Sobre tal aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 430/2013, señaló algunas características de la filiación y el derecho a la identidad que dicha figura impone, entre ellas que, el derecho a la identidad tiene rango constitucional que deriva del artículo 4o de la Constitución Federal y de los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y que éste derecho tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.--- Así también indicó que, si bien se reconoce que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. Además, de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.--- Desentrañando el sentido de las disposiciones en materia de filiación, resulta palpable que, históricamente, los

ordenamientos civiles tuvieron como propósito consolidar la unión matrimonial, afianzando la seguridad Jurídica. Para ello, se habían valido de presunciones que hacían prevalecer una ficción querida por la ley, aunque no correspondiera con la realidad biológica. Asimismo, establecieron una lista taxativa de las personas legitimadas para cuestionar la paternidad de un "hijo de matrimonio". Sin embargo, ni la consolidación del vínculo matrimonial ni la evitación de escándalos constituyen objetivos válidos para hacer nugatorio el derecho a la identidad del menor.--- Este acercamiento a la figura la filiación nos permite demostrar la incongruencia en la que incurrió el A quo, al estimar que la filiación constituye una categoría sospechosa respecto de la cual habría que realizar un estudio estricto de la norma reclamada; en primer lugar, por la figura de la filiación no se contempla en el listado a que se refiere el quinto párrafo del artículo 1, de la Constitución Federal, para considerarse como categoría sospechosa, y en todo caso, si A quo, así lo consideraba, entonces debió razonar dicha circunstancia en estricto apego al citado artículo constitucional cuando señala la prohibición de cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar libertades y derechos.--- Sin embargo, el juez de la causa fue omiso en razonar el por qué la filiación también se considera una categoría sospechosa de las prohibidas en el artículo 1 de la Constitución Federal, lo que hace, que la sentencia tenga un soporte carente de la debida fundamentación y motivación, dado que, pretendió realizar un test de igualdad estricto aún sin razonar porque la filiación debe considerarse como una categoría sospechosa.--- Ahora bien, es importante destacar que cuando el A quo comienza el estudio del test de igualdad, indica que la distinción que hacen las normas reclamadas es en razón del "estado civil" de las personas y sobre esa base decide realizar el estudio de constitucionalidad bajo la premisa de que las normas impugnadas discriminan en razón de estado civil de las personas. E efecto, a foja 26 y 27 de la sentencia recurrida el Juez señala: "Así, se considera que la medida establecida por el legislador se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tienen derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente a cónyuge, del cónyuge, concubina, hijas e hijos, y padres en línea recta y ascendiente en relación al trabajador o pensionado fallecido, pero excluye a los nietos, esto es, a los parientes en línea recta y descendiente a partir del segundo grado y siguientes, a pesar de que el nieto haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, e (sic) el caso abuela del menor."--- Esa apreciación es incorrecta lo que provoca que la sentencia recurrida sea ilegal, dado que, como se ha visto, la filiación es una figura encaminada al vínculo jurídico existente entre padres e hijos y su reconocimiento como tal, de lo que se sigue, que cuando el Juez señala que la norma hace una distinción respecto del estado civil de las personas que pueden acceder a una pensión por razón de estado civil y otra, que esa sea la causa para no otorgar a la parte quejosa.--- Al punto al que se quiere llegar, es que contrario a lo que sostiene el A quo, la norma no hace discriminación en razón del estado civil como incorrectamente señala y la quejosa tampoco acude al juicio a reclamar una distinción por esa razón; entonces la sentencia deviene incongruente al confundir estado civil con filiación, lo que provoca un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a las partes, al no saber con precisión sobre que figura el A quo estima que existe discriminación.--- La sentencia recurrida es ilegal, ya que los razonamientos en que se basó el A quo para emitir su sentencia, resultan incongruentes, pues otorga el amparo y protección de la justicia Federal a la quejosa, sin haber realizado un verdadero análisis para determinar si los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 56 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son o no aplicables al menor, en su parentesco de nieto de la pensionada fallecida, y aunado a este parentesco, establece que en razón de éste parentesco, la finada al tener la patria potestad del menor, aun ya fallecida, tiene la obligación de proveerlo de alimentos, por lo cual considera que el oficio 302/DP/MN/0623/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021 no se encuentra legalmente fundamentado y los artículos reclamados, lo cual viola sus derechos fundamentales, previstos en los artículos 1° y 4° en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Lo anterior es así, pues de la propia sentencia se desprende que el A quo únicamente realiza su análisis respecto de cuestiones diversas a lo establecido en los artículos impugnados o que el parentesco de nieto no es suficiente para que se le otorgue la pensión, considerando que dicha norma vulnera el derecho de igualdad previsto en el texto constitucional, pues hace una distinción entre los familiares de los trabajadores en razón de su parentesco, estableciendo así un trato desigual entre los familiares; discrepancia que evidentemente deriva de cuestiones atinentes al vínculo que existe entre el pensionado y el solicitante.--- No obstante lo anterior, se advierte que el A quo no formula razonamiento alguno encaminado a analizar la constitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.--- En esas circunstancias, es evidente que no existe congruencia en la sentencia al conceder el amparo a la parte quejosa respecto de los artículos antes citados, sin haber realizado el estudio respecto de la constitucionalidad de los mismos, sino únicamente habiendo analizado lo concerniente al oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno y por qué no se encuentren legalmente justificado la determinación emitida en él, pasando por alto que si se encuentra fundado y motivado.--- Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis VI.1o.74 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación, Tomo XV-II, febrero, página: 553, que a la letra cita lo siguiente:---
“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutiveo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.”--- En ese tenor, se sostiene la ilegalidad de la resolución que por esta vía se recurre, en virtud de la incongruencia que prevalece en los razonamientos del A quo al momento de conceder el amparo, toda vez que el juzgador no realiza un análisis de los artículos reclamados de forma particular, con el cual se pueda ver que realmente dichos numerales resulten violatorios del principio de igualdad, sino que únicamente se pronuncia respecto de la legalidad del oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, impugnado por la quejosa y además concede el amparo para que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso los artículos reclamados y se emita una nueva determinación sin ser discriminatoria y, que sea considerado su parentesco de nieto con la pensionada fallecida, lo cual es ilegal e incongruente pues los mismos artículos impugnados no contemplan el parentesco de nieto para otorgar una pensión.--- Al respecto es aplicable la Tesis: 2a./J. 18/98, Novena Época, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Página: 396, que a la letra dice: **“SENTENCIA INCONGRUENTE, POR HABER AMPARADO EN CONTRA DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS CUANDO SÓLO SE ESTUDIARON ALGUNOS DE ELLOS, EL REVISOR DEBE CORREGIRLA Y ESTUDIARLOS, AUNQUE NO HAYA AGRAVIO.** Es incongruente la sentencia que dicta un Juez de Distrito en la cual omite analizar todos y cada uno de los actos reclamados, pero en el punto resolutiveo concede el amparo respecto de la totalidad de los mismos. En esas condiciones, la autoridad revisora, aunque el recurrente no haya señalado lo anterior como agravio, debe analizar los conceptos de violación que omitió estudiar el Juez Federal y, con mayor razón, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia sobre los artículos impugnados.” --- De lo anterior, se desprende que el Juzgador tiene la obligación de realizar un estudio de todos y cada uno de los actos reclamados por la quejosa; es decir, debió de haber analizado cada uno de los numerales impugnados en forma específica y por separado, pues cada uno de ellos cuenta con particularidades que los hacen distintos, por lo que es incompatible que se analicen en su conjunto o que se omita su análisis, tal como ocurrió en el presente caso.--- En efecto, la sentencia constitucional que se impugna carece de los principios de congruencia, debida motivación y fundamentación a que está obligado a acatar el A quo, pues de manera incorrecta declara la inconstitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo que dichos numerales no fueron analizados ni confrontados con el derecho fundamental de igualdad, quedando de manifiesto con esto, la ilegalidad de la sentencia con la cual se otorgó el amparo a la quejosa.--- Así pues, la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, su estudio es oficioso, por lo que se solicita al Ad quem, revocar la sentencia toda vez que el juzgador otorga el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los artículos que no fueron analizados por el A quo, resultando a todas luces ilegal la sentencia recurrida en esta vía.--- Sirve de apoyo a todo lo antes argumentado, la jurisprudencia P. CXXXII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, octubre de 1996, página 180, misma que señala lo siguiente:--- **“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias

de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le supe la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."--- Con lo antes manifestado, se demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida puesto que en el caso es notorio que el A quo únicamente se pronuncia respecto de la legalidad del oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, mas no analizó la constitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al momento de conceder el amparo a la quejosa.--- En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es que ese H. Tribunal Colegiado, REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.--- **QUINTO. CAUSA AGRAVIO A LA SUSCRITA AUTORIDAD LA SENTENCIA CONTITUCIONAL RECURRIDA, EN LA PARTE QUE LOS ARTÍCULOS 75, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y EL 36 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**--- En el presente apartado, la fuente del agravio la constituye la parte de la sentencia en la cual el A quo en el apartado de considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, señalan lo siguiente:--- "SÉPTIMO. ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (Constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) --- En principio, conviene puntualizar que en el oficio número 302/DP/MN/0623/202T, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que constituye el acto de aplicación de la ley cuya constitucionalidad material se combate en esta vía constitucional, la autoridad responsable reconoce expresamente, que a la petición presentada por el aquí quejoso, éste anexó la documentación de la cual se desprende la resolución de declaratoria de la patria potestad a favor de ***** y/o ***** , sobre su nieto el MENOR DE EDAD DE INICIALES A.O.Z.; que la referida abuela era pensionada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y finalmente, que dicha pensionada falleció; acreditándose así, la legitimación del menor quejoso para la promoción de este juicio constitucional, en el cual reclama la totalidad del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esgrimiendo una violación directa a la Constitución (violación al principio de igualdad y trato discriminatorio).--- En síntesis, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el peticionario de amparo sostiene que se transgrede su dignidad humana y los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y la seguridad social, así como el principio de interés superior de la niñez, en infracción a los artículos 1º, 4º, 13, en relación con el numeral 123, apartado B y arábigo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no obstante que ***** y/o ***** (abuela del quejoso) gozaba de una pensión por jubilación que le fue otorgada el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho; al fallecimiento de ésta, al quejoso le fue negado conforme al artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, del Estado, gozar de la pensión por orfandad, no obstante que la abuela finada ejercía la patria potestad sobre el amparista, quien además dependía económicamente de ella.--- Una vez precisado lo anterior, es fundado el

concepto de violación expresado por la parte quejosa, aunque suplido en la deficiencia de la queja por encontrarse involucrado el derecho de un menor, como lo es el obtener una pensión de orfandad (alimentos así como atención médica) de acuerdo a la jurisprudencia del siguiente contenido:--- "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"--- Para demostrar el aserto que precede es necesario anotar algunas consideraciones en torno a los alcances del principio jurídico del interés superior del menor; el marco de protección tratándose de menores de edad, así como algunas notas relacionadas con el contenido y alcance jurídico de la institución relativa a la patria potestad respecto de un menor; y finalmente, la obligación de dar alimentos.--- Posteriormente analizar la constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de esta forma concluir si tales normas generales reclamadas otorgan un trato diferenciado y si éste encuentra justificación constitucionalmente válida o, si bien, es violatorio del principio de igualdad jurídica.--- (...) --- Por tanto, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito está obligado a examinar, íntegra y conjuntamente, la demanda y sus anexos, a fin de identificar el derecho humano cuya protección se solicita, considerando en todo momento el derecho fundamental que incorpora la parte quejosa en sus pretensiones y la vulneración jurídica que produce el acto reclamado para determinar si la restitución del derecho violado permitirá dar efectos concretos y prácticos.--- (...) --- Al efecto, habrá que analizar si el contenido de dichos numerales, vulnera el principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, como substancialmente aduce la parte quejosa.--- Dicho motivo de disenso previamente reseñado, es esencialmente fundado, aunque para determinarlo de ese modo, este juzgador tenga que suplir la deficiencia de la queja, conforme a la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo.--- (...) --- Sentado lo expuesto, para el caso que nos ocupa, se aplicará el test de igualdad y no discriminación, ya que lo que se busca establecer en esta resolución, es si la distinción legislativa que contiene el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, persigue un fin constitucionalmente válido.--- Retomando al autor en cita Daniel Vázquez, este test nos permite analizar la restricción general aun derecho humano, poniendo en juego la igualdad por medio de una ley o acto administrativo que puede violentar el derecho a lo no discriminación.--- Ello, porque aunque el orden jurídico puede establecer tratos diferenciados para determinados grupos específicos, se deberá distinguir si se trata de una discriminación o de una diferenciación; en el entendido que, la discriminación es un acto de distinción o diferenciación, pero no todas las diferenciaciones o distinciones son discriminatorias.--- De ahí que, una interpretación literal de las dos normas excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, al pago de una pensión decretada con antelación; verbigracia, al nieto que depende económicamente del pensionado fallecido, quien ejercía sobre aquél, la patria potestad, esto es, los parientes en línea recta en segundo grado y siguientes y descendente.--- (...) --- De ahí que, una interpretación literal de las dos normas excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, al pago de una pensión decretada con antelación; verbigracia, al nieto que depende económicamente del pensionado fallecido, quien ejercía sobre aquel, la patria potestad, esto es, los parientes en línea recta en segundo grado y siguientes y descendente.--- Así las cosas, se procede al escrutinio de la norma que tiene una "categoría sospechosa", a fin de examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, atendiendo los siguientes puntos:--- I. LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. --- El primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador; en el caso, éste hace una clasificación de las personas que tienen derecho a recibir pensión por la muerte del pensionado o del trabajador fallecido.--- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una "categoría sospechosa", debe realizarse su escrutinio, como se dijo, a la luz del principio de igualdad; en cuyo caso, el juez constitucional debe someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso, desde el punto de vista del respeto al derecho de igualdad.--- En este sentido, una distinción se basa en una "categoría sospechosa" cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.--- La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.--- Sin embargo, cabe puntualizar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. Razón por la que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquéllas que tengan una justificación muy robusta.--- Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si la medida legislativa de que

se trata, hace una distinción basada en una categoría sospechosa.--- En tal virtud, tenemos que, en el caso concreto, la medida legislativa en análisis distingue implícitamente el derecho a recibir pensión por muerte, cuando si bien, se depende económicamente de la pensionada o trabajadora fallecida; empero, se trata de su nieto, sobre el cual la extinta ejercía la patria potestad de éste, siendo que la categoría sospechosa, es relación al parentesco en línea recta y descendente, así como a la minoría de edad.--- Así, se considera que la medida establecida por el legislador se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente a cónyuge, del cónyuge, concubina, concubino, hijas e hijos, y padres en línea recta y ascendente en relación al trabajador o pensionado fallecido, pero excluye a los nietos, esto es, a los parientes en línea recta y descendente a partir del segundo grado y siguientes, a pesar de que el nieto haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, en el caso, abuela del menor quejoso.--- II. EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.--- Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en la categoría sospechosa del estado civil, corresponde analizar el escrutinio estricto de la medida legislativa.--- Para mayor claridad, se estima conveniente hacer una explicación de la forma en que se tiene que realizar el test de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existe entre el escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoya en una categoría sospechosa.--- En primer lugar, de acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa (parentesco en línea recta y descendente y la minoría de edad) cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.--- En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; lo cual significa que debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.--- III. ESCRUTINIO ESTRICTO DE LA MEDIDA IMPUGNADA.--- De acuerdo con lo antes expuesto, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.--- Razón por la cual, debe decirse que sí, ya que a juicio de quien esto resuelve, la distinción impugnada persigue una finalidad imperiosa, en la medida en la que el artículo 4o constitucional impone al legislador la obligación de proteger "la organización y desarrollo de la familia"; entendiéndose que la protección de la familia no sólo es una finalidad legítima para el legislador, sino una finalidad constitucionalmente ordenada. En consecuencia, debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio de la igualdad de la misma.--- Además, para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad imperiosa identificada, deben precisarse dos cosas: a) quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada; y b) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia.--- Así, este juzgador estima que la exclusión que hace el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se apoyó la autoridad responsable, con base en la categoría sospechosa antes señalada, no está directamente conectada con el mandato constitucional de la familia interpretado en los términos ya expuestos.--- Para ello, debe decirse que la igualdad ante la ley como principio de justicia implica que las personas sean tratadas de la misma manera y bajo las mismas circunstancias; lo cual conlleva dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.--- Empero, dichas circunstancias deben ser gobernadas por reglas fijas, por lo que la discriminación o el favor en el trato de los individuos, debe hacerse sólo en virtud de Circunstancias relevantes que lo justifiquen, a fin de evitar un trato desigual.--- (...) --- Por ello, a juicio de quien esto resuelve, desconocer el derecho de la persona que tiene un vínculo cercano de parentesco con su deudor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que fallece a través de la pensión, deviene discriminatorio y, por ende, transgresor del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos.--- (...) --- En tal virtud, lo así considerado deviene discriminatorio al desconocer el derecho alimentario adquirido por el nieto (en virtud de la patria potestad) con anterioridad al nacimiento del derecho a la pensión y, por ende, viola lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de respetar el derecho a los alimentos, y se infringe el principio de igualdad y no discriminación.--- (...) --- Asimismo, se transgrede el ordinal 1o constitucional, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios al indicar que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.--- (...) --- En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, los citados preceptos, al no establecer que pueda ser considerado el nieto como beneficiario del pensionado finado, sin que ello se encuentren legalmente justificado, viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 4º, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- (...)”--- Para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el A quo, es conveniente transcribir en principio el contenido del artículo 1, Constitucional, cuyo contenido afirma el Juez A Quo que le fue transgredido a la quejosa, y que en su parte conducente dispone:--- "Artículo 1...--- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. --- (...)”--- Como se observa, de la lectura del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el principio de no discriminación, la cual queda prohibida, con motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, que en el caso que nos ocupa, se traduce en el derecho humano de igualdad y no discriminación.--- En atención a lo anterior, el principio de no discriminación, se encuentra el de igualdad, cuyos límites han sido establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia la./J. 81/2004, Novena Época, Registro 180345, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 99, de rubro y texto siguiente:--- "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”--- Lo anterior, pone en evidencia los supuestos de discriminación, los cuales omitió el A quo, al momento de conceder el amparo, siendo los siguientes:--- • Que se le discrimine a la parte quejosa por: --- 1.- Su origen étnico o nacional; --- 2.- Género;--- 3.- Edad;--- 4.- Discapacidades;--- 5.-Condición social de salud; --- 6.- Religión; --- 7.- Opiniones; --- 8.- Preferencias, y --- 9.- Estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana.--- De acuerdo con el criterio transcrito, este principio contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la igualdad jurídica, cuando establece que todos los hombres son iguales ante la ley, SIN QUE PUEDA PREVALECEER DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE NACIONALIDAD, RAZA, SEXO, RELIGIÓN O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA PERSONAL O SOCIAL, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor; además, que el valor superior que dicho principio persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.--- Ahora bien, contrario a lo manifestado por el A quo, el artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ÚNICAMENTE ESTABLECE EL ORDEN PARA GOZAR DE LAS PENSIONES POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO. PERO EN NINGÚN MOMENTO DICHAS NORMAS REALIZAN O PERMITEN ACTOS TENDIENTES A DISCRIMINARLO. MÁS AUN COMO ERRONEAMENTE LO ADUCE EL A QUO.--- A efecto de tener mayor claridad al es preciso traer a texto el numeral impugnado:--- "Artículo 36.- El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:--- I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;--- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina

hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.--- Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;--- III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;--- IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y--- V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.--- (...)”--- De la transcripción anterior es claro que el artículo 36 del Reglamento del ISSSTE, establece el orden que deben de seguir los familiares derechohabientes a efecto que puedan contar con una pensión derivado de la muerte del trabajador o pensionado.--- Al respecto se debe precisar que el menor al ostentar el parentesco de nieto con la pensionada fallecida, no puede acceder a la pensión que pretende, pues los nietos no se encuentran en el orden de los familiares derechohabientes que señala la ley, por ello es que el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales los Trabajadores del Estado, al emitir el oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, adecuadamente fundó y motivó la respuesta a la petición del quejoso, respuesta que de ningún modo es discriminatoria, pues claramente fue emitida conforme a lo dispuesto en los artículos reclamados.--- Aún y cuando el A quo estimó que, si se acredita que la pensionada fallecida si tenía la patria potestad del menor antes de su muerte, y de ello adquirió la obligación de dar alimentos y por ende el quejoso es destinatario de una pensión por muerte; no es verdad que al no estar contemplado en la Ley el parentesco de nieto, se le esté dando un trato desigual y discriminatorio al quejoso.--- En este contexto, se trae a colación lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir la Tesis Aislada I.7o.A.811 A (9a.), de texto y rubro siguientes:--- “PENSIÓN POR ORFANDAD. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE HIJOS DEL ASEGURADO MAYORES DE 18 AÑOS QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS O IMPOSIBILITADOS PARCIAL O TOTALMENTE PARA TRABAJAR (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA). De los artículos 73, 74 y 75, fracción I, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se advierte que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al citado instituto por más de 15 años, o bien que tenga lugar cuando haya cumplido 60 o más años de edad y un mínimo de 10 de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen, entre otras pensiones, a la de orfandad, cuyo pago inicia a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión, debiendo observarse un orden para gozar de ésta, es decir, en primer término la esposa supérstite sola si no hay hijos, o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar. Por otro lado, el artículo 48 del mencionado ordenamiento dispone que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en la mencionada ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En consecuencia, a efecto de que el organismo asegurador otorgue una pensión por orfandad derivada de la incapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar del hijo del asegurado mayor de 18 años, el solicitante debe acreditar lo siguiente: 1) La muerte del trabajador; 2) La filiación con el progenitor; 3) El tiempo de cotización del trabajador que generó la pensión y la edad en caso de que no se tenga el tiempo de cotización requerido; 4) La incapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar a pesar de la mayoría de edad; y 5) Que dicha incapacidad o imposibilidad para trabajar se padezca desde que falleció el trabajador, puesto que el fallecimiento de éste es la causa que origina la pensión y, por ende, la que genera el derecho a su pago.”--- En consecuencia, el precepto reclamado establece el orden para que los familiares derechohabientes gocen de una pensión, SIN QUE SE EFECTUÉ ACTOS TENDIENTES DE DISCRIMINACIÓN DE RAZÓN DE NACIONALIDAD, RAZA, SEXO, RELIGIÓN O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CARACTERÍSTICA PERSONAL O SOCIAL, como erróneamente lo sostiene el A quo al considerar que dicho precepto establece un trato desigual.--- Resulta aplicable al presente asunto, la Tesis: Ia. CXLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Décima Época Libro XI, agosto de 2012 Tomo 1 Pág. 487 de rubro y texto siguientes:--- “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad

de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.”--- En consecuencia, la norma reclamada no establece un trato discriminatorio a los familiares derecho habientes, en el presente caso a la hoy quejosa, pues dicho derecho se otorgara a esta, siempre se encuentre en los supuestos contemplados en la normatividad aplicable para poder obtener la pensión de orfandad, misma que se le puede otorgar, sin realizar distinción alguna, y menos aún como erróneamente lo señala el A quo, al pretender que existe una diferencia respecto del trato a la quejosa por su (sic) --- Ahora bien, es preciso resaltar que la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal ha señalado QUIENES TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN A LA MUERTE DE LOS EMPLEADOS en la Tesis Aislada con registro 327894, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 629.--- “PENSIONES, QUIENES TIENEN DERECHO A LA PENSION A LA MUERTE DE LOS EMPLEADOS. La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925, en sus artículos 24 y 31, respectivamente, establece que al fallecimiento de los funcionarios, gozarán de la pensión por mitad, el cónyuge supérstite y sus hijos, y a falta de designación que estuviese en vigor al morir el funcionario, la pensión se transferirá en el orden siguiente: a) al cónyuge supérstite y a los hijos, si concurren uno y otros; b) a los hijos, cuando sólo concurren estos; c) a falta de cónyuge o hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista. Como es de verse, de las disposiciones legales invocadas, la ley de referencia alude a la cónyuge, esto es, a la mujer casada civilmente con el pensionista, por lo que si una señora confiesa que sólo fue casada eclesiásticamente con el pensionista fallecido, y esa confesión se corrobora con las constancias del expediente respectivo, es incuestionable que no tiene derecho a la trasmisión de la pensión, pues hay que tener en cuenta las disposiciones del estatuto que rige en el caso; debiendo declararse que no son de tomarse en cuenta las disposiciones existentes en el actual Código Civil, porque no existe semejanza entre los herederos legítimos y los acreedores pensionistas; ni entre los derechos hereditarios y el derecho a la pensión, y en el propio Código Civil, no se distingue a la esposa de la concubina, para el efecto de heredar. Ahora bien, si de las copias certificadas de las actas del Registro Civil, presentadas a la consideración de la autoridad respectiva, aparece comprobado que existen hijos legítimos de dicho solicitante y pensionista, es de concluirse, según los mencionados artículos 24 y 31 de la Ley General de Pensiones, que dichos descendientes han acreditado debidamente su carácter legítimo, y debe accederse a la trasmisión de la mitad de la pensión, que legalmente les corresponda.”--- Aunado a que no es jurídicamente posible aceptar que una persona pueda tener el otorgamiento de una pensión en razón del parentesco de nieto con la pensionada fallecida, dado que no se encuentra contemplado en la legislación.--- En razón de ello, es válido sostener que el artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establezca un orden para otorgar a los beneficiarios una pensión, de acuerdo al parentesco con el que cuenten con el trabajador fallecido.--- De tal manera, el Instituto para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, lo hará en el orden establecido y también lo hará de acuerdo a que familiar derechohabiente la está solicitando.--- En mérito de lo expuesto, el orden de prelación establecido en el artículo 75 y 36 reclamados, para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte, cobra relevancia dada la circunstancia de que el quejoso solicita una pensión en razón de su parentesco con la pensionada fallecida, por el A quo erróneamente otorga el amparo por el solo hecho de asegurar que ésta tenía la patria potestad y obligación de dar alimentos antes de su muerte y por lo tanto está obligada aun ya fallecida, a seguir proveerlos y entonces es procedente otorgarle una pensión de orfandad al menor.--- Por lo tanto, se puede concluir que le artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no establecer alguna hipótesis de distinción, que se adecúe a la situación particular del quejoso, no es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 1o Constitucional.--- Por lo expuesto, procede REVOCAR la sentencia recurrida y NEGAR el amparo y protección de la justicia a la quejosa.--- **SEXO. PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PUES CONTRARIO A LO ARGUMENTADO POR EL A QUO, LA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE NO SE NEGÓ AL QUEJOSO POR PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.** --- Contrario a lo determinado por el A quo en la sentencia recurrida, el Instituto no negó la pensión de orfandad al menor por pertenecer a una categoría sospechosa (ser nieto de la pensionada fallecida), sino que la pensión solicitada por el quejoso fue negada por no

tener un lazo filial con la finada, pues el Instituto otorga pensiones de carácter filial como lo son:--- I. Filiación legítima. --- • Es aquella que nace entre padres e hijos durante el matrimonio.--- II. Filiación natural. --- • Es aquella que nace entre padres e hijos nacidos fuera del matrimonio. --- III. Filiación legitimada.--- • Es aquella que en la que los hijos nacen antes del matrimonio.--- En atención a lo anterior, debemos establecer que como bien se ha señalado, las pensiones se otorgan por la filiación que existe entre el trabajador o pensionado y sus familiares derechohabientes, esto significa que adecuadamente la norma establece que las pensiones por causa de muerte, serán otorgadas a:--- • Cónyuge supérstite.--- • Hijos. --- • Concubina o concubinario.--- • A falta de éstos, a los demás ascendientes.--- • Hijos adoptivos.--- Establecido lo anterior, es acertado señalar que los artículos impugnados no tienen una categoría sospechosa, pues las designaciones de pensiones no se realizan atendiendo las características del individuo como lo son el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, etc., pues del análisis que se puede realizar a los artículos impugnados se observa que el orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones se realiza de conformidad al familiar derechohabiente que la está solicitando.--- Además, la misma norma, otorga pensiones solo o en concurrencia de familiares derechohabientes, siempre respetando el orden establecido, entonces si el solicitante acredita qué relación tiene con el trabajador o pensionado, la dependencia económica con este, será otorgada la pensión que en su caso proceda como lo es viudez, concubinato, orfandad, etc.--- Empero, en el caso que nos ocupa, el solicitante de la pensión por causa de muerte, específicamente pensión de orfandad, manifestando que tiene derecho a ella por tener el parentesco de nieto con la pensionada fallecida, no es procedente su otorgamiento pues no cumple con los requisitos ni la calidad de derechohabiente.--- Entonces si en este caso se trata de su nieto, sobre el cual la extinta ejercía la patria potestad de éste, siendo que la categoría sospechosa que se alega es por la relación de parentesco en línea recta y descendente, así como a la minoría de edad, es a todas luces improcedente su otorgamiento pues no está contemplado en la ley y mucho menos procedente otorgar el amparo bajo un supuesto que no está regulado.--- Así, se considera que la medida establecida por el legislador no se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente a Cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubinario, a falta de éstos, a los demás ascendientes, hijos adoptivos ascendientes que dependan económicamente, más no en situaciones y características del individuo solicitante.--- Como se puede advertir, para efectos del otorgamiento de la pensión por causa de muerte y en el presente caso, la pensión por orfandad, necesitará la existencia de un lazo filial entre el trabajador o pensionado con el familiar solicitante de la pensión, así es que tal requisito es acorde con la finalidad del Instituto de otorgar pensiones de carácter filial.--- Así, tenemos que el orden para otorgar una pensión por causa de muerte de acuerdo a que familiar está solicitando la pensión es una distinción legislativa (el acto material), lo cual no significa que el otorgamiento de una pensión dependa de que el quejoso pertenezca a una categoría sospechosa, pues el legislador a establecer este orden de otorgamiento lo realiza basado en la especial protección que se debe de dar tanto a esas personas como a sus circunstancias, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Por ello, el escrutinio estricto debe considerar que la distinción legislativa cuenta con una justificación robusta para vencer dicha presunción.--- Por lo anterior, el A quo, debió examinar si se cumplía con la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad y debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa; es decir, este examen debe realizarse cuando la norma analizada utiliza para su configuración alguna categoría sospechosa y dicha norma, tiene efectos centrales sobre los derechos humanos.--- En esa tesitura, es válido considerar que en atención a la naturaleza misma de la supuesta patria potestad y obligación de dar alimentos que tenía la pensionada fallecida, es razonable decir que aquella obligación se extinguió con su muerte, pues es ilógico concluir que la pensionada fallecida aun tenga la obligación de proveer los alimentos y por ello el Instituto tenga que otorgar una pensión de orfandad.--- Lo anterior es así, pues precisamente por las diferencias en el origen de cada una de dichas figuras, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas, estimar lo contrario sería atentar contra la propia naturaleza de las pensiones, pues al otorgarse el amparo al quejoso en razón de parentesco de nieto con la pensionada fallecida, se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas que el propio Instituto no contemplo en el orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones.--- Sin que ello signifique dejar desprotegido al quejoso, pues en ningún momento fue destinatario de la norma.--- Además, como se ha manifestado, no es posible -por las diferencias mismas en su creación y la naturaleza misma del parentesco- equiparar los derechos de los hijos con los derechos de los nietos, siendo algunas de dichas distinciones, precisamente la diversidad de la fuente obligacional del trabajador o pensionado, pues éstos están obligados a proveer a hijos y padres que dependan económicamente de ellos, más no a sus nietos.--- Por lo tanto, ese H. Tribunal puede coincidir en que el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no otorga pensiones tomando en consideración la supuesta categoría sospechosa -ser nieto- que alega el A quo.--- Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Tribunal Colegiado que REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la justicia a la quejosa.--- **SÉPTIMO. PROCEDE**

REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA EN VIRTUD DE QUE EL A QUO CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE UN NUEVO SUPUESTO, QUE NO SE ENCUENTRA EN LEY, PARA QUE EL QUEJOSO DISFRUTE DE UNA PENSIÓN POR ORFANDAD, A LA CUAL NO TIENE DERECHO, GENERANDO DISTORSIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES. Lo anterior es así, en virtud de que el Juez del conocimiento, no obstante que, en la legislación vigente, NO SE CONTEMPLE que los nietos puedan gozar de una pensión por orfandad. INDEBIDAMENTE determinó conceder el amparo para los siguientes efectos:--- a. El Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desincorpore de la esfera jurídica del peticionario, en lo presente y futuro, la restricción contenida en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.--- b. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se deje sin efecto el oficio número 302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y/o ***** - abuela- y en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada; y emita una nueva determinación en torno a la solicitud planteada, pero prescindiendo de dar trato discriminatorio al peticionario, esto es, considere que el nieto, si es sujeto del derecho a obtener una pensión por orfandad, al acreditarse el parentesco con la pensionada fallecida, que ésta ejercía la patria potestad del menor; y por ende, dependía económicamente de su abuela.--- De lo anterior, se advierte que la concesión del amparo implica un desconociendo de la Ley del ISSSTE, lo cual a su vez permite el otorgamiento indistinto de pensiones al público en general, esto es, dejando de lado el cumplimiento formal de los requisitos exigidos, causando una afectación en la estructura económica del ISSSTE, distorsionando el sistema de pensiones nacional.--- En ese sentido, se considera pertinente hacer mención de la situación actual por la que está padeciendo el ISSSTE, pues ante la magnitud del problema que representa el pago de las pensiones a una población mayoritaria cuya expectativa de vida va en aumento, se requiere que exista una normativa tendiente a limitar la población que puede ser acreedora a una pensión, esto mediante los requisitos que la misma señala, con la finalidad de que se permita atender las demandas tanto de servicios de salud como del pago de pensiones, siendo un tema de debate a nivel nacional, que ha originado que existan limitantes dentro de la Ley del ISSSTE al momento de otorgar una pensión.--- En ese sentido, los esquemas de beneficio establecidos en la ley no sobreprotegen al trabajador y/o su familia, al limitar el otorgamiento de pensiones a quienes no cumplan con los requisitos establecidos, evitando así la descapitalización del sistema, sin perjudicar directamente las finanzas públicas.--- Entre las principales causas de descapitalización de los sistemas de pensiones federales y estatales, destacan:--- Incremento en la esperanza de vida, cambia el concepto de senectud;--- Inexistencia de normatividad para la creación de reservas;--- Reconocimiento de antigüedad; --- Tasas bajas de interés en créditos a afiliados;--- Insuficiencia de aportaciones;--- Inexistencia de sueldo regulador, y --- Decremento en la tasa de nuevos afiliados.--- Dicha descapitalización se evita: --- Incrementando las aportaciones, y/o --- Modificando el diseño de las prestaciones, considerando tres grupos de derechohabientes: --- a) pensionados, --- b) activos y --- c) nuevas generaciones.--- Es sabido que el Derecho no es estático, para que su aplicación sea eficaz, la norma debe responder a las necesidades que imperan en una época determinada, por lo que ha sido necesario cobrar conciencia de la problemática que afecta a la seguridad social, de la importancia de que los servicios operen con sustentabilidad financiera, así como de la estrecha relación que guarda el funcionamiento del sistema con la dinámica demográfica de la sociedad.--- Todos los sistemas de pensiones, se han modificado derivado del crecimiento de la expectativa de vida en la población a nivel mundial y la reducción en las tasas de natalidad, lo que origina que exista un crecimiento en la población mayor a 60 años y una disminución considerable en la gente joven que solidariamente sustente el financiamiento de las pensiones.--- En razón de lo expuesto, no es un acto arbitrario o caprichoso del Congreso de la Unión, el haber emitido limitantes o condiciones dentro de Ley del ISSSTE para el otorgamiento de pensiones, aumentando las edades para obtener una pensión, el monto de las aportaciones realizadas por los trabajadores y los patrones, o bien para el caso en concreto que nos atañe, que se hayan impuesto requisitos para poder ser acreedor a una pensión por orfandad.--- Por el contrario dicha Ley responde a las necesidades actuales de toda la población asegurada y de los pensionados, tomando en consideración que la gente ya vive más tiempo y por ello la necesidad de contar con mayores recursos se solventará con los recursos que se reciban, haciendo necesario que el otorgamiento de cualquier pensión, se encuentre a expensas de cumplir con los requisitos señalados en la legislación correspondiente, en este caso las normas que la quejosa tilda de inconstitucionales.--- Por tanto, es importante mencionar que no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema pensionario, al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.), cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes:--- "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. La aludida disposición legal forma parte de un

plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida. Consecuentemente, dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.”--- De lo anterior, claramente se puede advertir que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida, por lo que no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho, en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.--- Si bien es cierto, se debe reconocer el derecho a la seguridad social, a la protección de la familia y el acceso a un nivel de vida adecuado, se advierte que el Estado Mexicano está obligado a garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de seguridad social contra las consecuencias de la muerte del trabajador, o de cualquier otra causa ajena a su voluntad, que lo imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia para sus descendientes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales.--- En ese sentido, se advierte que la regulación del derecho a recibir una pensión queda reservada a las leyes secundarias en las que se señalarán los alcances y límites del mismo, a través del cumplimiento de los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que el Estado estime conveniente.--- Por tanto, es importante destacar que si bien, el ISSSTE es una institución que se rige por su propia normativa, lo cierto es que la misma no es de observancia única y exclusiva de manera interna, sino de todos aquellos que pretenden obtener el carácter de derechohabientes, pues la Ley del ISSSTE es clara al mencionar cuales son los requisitos para la obtención de una pensión por orfandad, la cual es pretendida por la quejosa en representación del menor de mérito; destacando el hecho de que con la concesión del amparo se está distorsionando la estructura financiera del ISSSTE, que como se evidenció en párrafos que anteceden, no se encuentra en óptimas condiciones.--- Entonces, la sentencia es ilegal porque prácticamente el Juez de la causa, se encuentra legislando en materia de pensiones al incluir un supuesto no previsto por el legislador, pues una cosa es, analizar si la norma es discriminatoria en cuanto a los supuestos previstos y otra distinta a que, a través de una sentencia se vayan incorporando nuevos supuestos porque se estima que también deben incluirse en la norma, pero tal cuestión corresponde solo al legislador, porque de estimarse lo contrario, se llegaría al absurdo de que a través de sentencia de amparo, los jueces incorporen supuestos no previstos solo por creer que también debieron contemplarse.--- De tal suerte, al resolver el presente recurso se debe considerar que, si el legislador consideró que los nietos no debían estar comprendidos en los supuestos para acceder a una pensión, es porque no se puede llegar al extremo de extender los beneficios pensionarios a toda la cadena familiar, porque llegaría el momento en que tal sucesión pensionaria, haga imposible el sostén del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.--- En ese sentido, toda vez que NO EXISTE el supuesto en ley, que el quejoso se encuentra reclamando, resulta ilegal que el Juez pretenda incorporar un NUEVO supuesto para que el quejoso disfrute de una pensión por orfandad, a la cual no tiene derecho, por lo que se solicita a ese H. Tribunal REVOQUE la sentencia recurrida y NIEGUE el amparo y protección de la justicia al quejoso.”.

IX. ANTECEDENTES RELEVANTES.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa, menor de edad, promovió demanda de amparo indirecto, contra los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que

se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la aplicación expresa del primero, e implícita del segundo, contenida en el oficio por el que se le negó la pensión derivada de la muerte de la persona que ejercía su patria potestad, quien además de ser su abuela, era pensionada.

En su oportunidad, la persona juzgadora del conocimiento, luego que precisó cuáles habían sido los actos reclamados y que desestimó las causas de improcedencia propuestas, consideró procedente otorgar la protección constitucional solicitada, porque concluyó que las normas reclamadas, al coincidir en excluir a los acreedores alimentarios distintos de la pareja, descendientes o ascendientes, para el efecto de que puedan recibir una pensión por muerte de la persona asegurada o pensionada, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación. Amparo que hizo extensivo al acto concreto de aplicación.

Inconforme con lo anterior, las personas titulares de la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Presidencia de la República, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

X. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMOVÍÓ EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA.

En principio, refiere la recurrente titular de la Presidencia de la República, que el juicio de amparo es improcedente por falta de legitimación de quien promovió el juicio de amparo a nombre de la parte quejosa, porque los documentos que exhibió no eran suficientes para ello.

Al respecto, expone que toda vez que quien promovió el juicio de amparo a nombre de la parte quejosa, no cuenta con

su patria potestad o su tutela, no estaba legitimada para representarlo y defender sus derechos; sin que el oficio reclamado fuera apto para estos efectos, dado que no es una declaratoria de patria potestad, además de que ahí también se le señaló que no acreditó su personalidad para plantear lo solicitado en nombre de la persona menor de edad.

ESTUDIO DEL TRIBUNAL. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Se estima ineficaz lo manifestado por la autoridad responsable, dado que en términos del artículo 8º de la Ley de Amparo,³ la persona menor de edad puede promover el juicio por sí o por conducto de cualquier otra en su nombre; sin necesidad de que deba hacerlo a través de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o simplemente se niegue a hacerlo.

Atento a lo narrado, si bien en el presente caso quien promovió el juicio de amparo en nombre de la persona menor de edad y parte quejosa, fue su tía, es evidente que para reconocerle legitimación para estos efectos no era necesario que demostrara que contaba con su patria potestad o su tutela, en términos de la legislación civil a que aludió la recurrente; precisamente porque presentó la demanda ante la muerte de su legítima representante y el desconocimiento de quién pudiera contar con ésta.

Incluso, el hecho relativo a la falta de una persona que contara con la representación legítima de la parte quejosa, quedó corroborado con la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 178/2007 de juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovida por *****

***** ***** ***** ** ***** *****

***** , en contra de ***** ***** *****

³ "Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. - - - Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

(abuela y abuelo), de la que se aprecia que se declaró a la primera como la única encargada de ejercer la patria potestad y su custodia.⁴

En ese sentido, teniendo en cuenta que la mencionada persona falleció,⁵ siendo que por tal motivo la parte quejosa solicitó a la institución responsable que le otorgara una pensión; con ello quedó de manifiesto que cualquier persona podía presentar la demanda de amparo en su nombre, al ignorarse quién pudiera ostentar el carácter de legítima representante.

Además, fue correcto que la persona juzgadora del conocimiento diera trámite a la demanda de amparo intentada a nombre de la persona menor de edad, sin necesidad de que ésta fuera promovida necesariamente por su legítima representante, dado que ello le permitió atender a la posible afectación en sus derechos fundamentales; lo que resulta acorde a los principios de interés superior y protección integral de la infancia, evitando el riesgo de dejarla en estado de indefensión.⁶

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PORQUE NO PUEDEN CONCRETARSE LOS EFECTOS DEL AMPARO.

En distinto orden, señala la recurrente titular de la Presidencia de la República, que debe sobreseerse en el juicio de amparo, porque no pueden concretarse sus efectos, dado que la protección constitucional debe tener un fin práctico y no sólo especulativo.

Al respecto, expone que al declararse inconstitucional la normatividad reclamada, que sólo establece el orden para gozar de pensiones por causa de muerte, el efecto es desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la restricción ahí contenida; sin embargo, estima que la persona juzgadora incorporó indebidamente un supuesto que no estaba

⁴ Fojas 141 a 153 del cuaderno de amparo.

⁵ Como se aprecia de la copia certificada del acta de defunción respectiva. (foja 157 del juicio de origen)

⁶ Por el criterio que contiene, resulta ilustrativa la cita de la tesis 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011392, de rubro: **"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."**, que reconoce que el artículo 8º de la Ley de Amparo contempla una legitimación amplia en favor de las personas menores de edad, para promover el juicio constitucional.

contemplado, para que se considere que nietas y nietos pueden gozar de una pensión de orfandad.

Señala que la legislación vigente no contempla a nietas y nietos como familiares derechohabientes,⁷ además de que las porciones normativas reclamadas establecen un orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, sin que en éste se incluya a nietas y nietos; por lo que no podrían concretarse los efectos del amparo que para que se le otorgue la pensión a la persona nieta de la pensionada, porque las pensiones que otorga son de carácter filial.

En ese sentido, expone que la persona juzgadora no puede incluir un supuesto pensionario no previsto por la legislatura federal, ya que una cosa es analizar si la norma es discriminatoria y otra que una sentencia incorpore los supuestos que se consideren debieran existir, cuando esta cuestión no corresponde a sus funciones ni pueden imponerse sólo por las creencias de quien resolvió el juicio.

ESTUDIO DEL TRIBUNAL. POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTABLEZCAN LA MANERA EN QUE SE HA DE REESTABLECER A LA PARTE QUEJOSA EN EL GOCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

Contrario a lo señalado por la recurrente, se estima que en el caso la sentencia que otorga la protección constitucional a la parte quejosa por violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, sí podría tener efectos prácticos, ya que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo,⁸ la persona

⁷ En términos del artículo 6º, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que señala: "**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XII. Familiares derechohabientes a: - - - **a)** El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinaros, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley; - - - **b)** Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años; - - - **c)** Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y - - - **d)** Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. (...)."

⁸ "**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. - - - Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. - - - El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar

juzgadora, cuando estima inconstitucional la norma reclamada, puede establecer qué medidas adicionales deben decretarse para restablecerla en el goce del derecho violado; por lo que no se puede estimar actualizada la causa de improcedencia derivada de la imposibilidad de que se puedan concretar los efectos de la sentencia.

Incluso, si bien expone la recurrente que el artículo 6º, fracción XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, no contempla a nietas y nietos como familiares derechohabientes, mientras que la normatividad reclamada sólo señala el orden en que estos familiares accederán a la pensión derivada de la muerte de la persona asegurada o pensionada; lo cierto es que tal cuestión no condiciona la improcedencia del juicio, ya que, en todo caso, ello se vincula con el fondo del asunto, cuando además el citado artículo 78 de la ley de la materia, también establece que si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de ésta.

Es decir, el planteamiento respectivo debe desestimarse,⁹ atendiendo a que el determinar si entre estas normas existe una vinculación tal que haga que una dependa de la otra, como parece que es planteado por la recurrente, en realidad se relaciona con el estudio de fondo del asunto, ya que sólo en ese análisis es que se podría establecer lo conducente, incluso bajo la perspectiva de que pudiera tratarse de un sistema normativo.¹⁰

Por supuesto, lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la procedencia de que, como efectos del amparo, se otorgue a la parte quejosa la pensión solicitada en los términos de la sentencia recurrida o sobre la constitucionalidad de las

qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”.

⁹ Como lo señala la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 187973, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”.**

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017869, intitulada: **“AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.”.**

normas reclamadas; dado que ese estudio no corresponde a este Tribunal Colegiado, como se verá enseguida.

XI. INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO PARA OCUPARSE DEL RESTO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LAS RECURRENTES.

Este Tribunal Colegiado estima carecer de competencia legal para conocer de los demás agravios expuestos en los recursos de revisión planteados por las responsables, en virtud de que a través de estos se impugna el otorgamiento de la protección constitucional en contra de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como sus efectos.¹¹

Por lo que siendo que el análisis de constitucionalidad propuesto se vincula con una norma federal, respecto de la cual no existe jurisprudencia del Pleno o de las Salas del Alto Tribunal o tres precedentes en el mismo sentido, corresponde a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que este Tribunal Colegiado advierta que en la especie se actualice alguna causa de improcedencia o que quede alguna pendiente de estudio.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 83 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su versión actualizada mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete,¹² compete conocer a ese Alto

¹¹ Por lo que hace al recurso intentado por la persona titular de la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte en que controvierte los efectos dados al fallo protector, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005718, de título: **“REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.”**.

¹² Punto Cuarto, fracción I, incisos C) y D), que disponen: **“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: - - - I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: (...) C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista**

Tribunal, de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de los juzgados de Distrito, cuando en la demanda de amparo se reclame una ley federal y en el recurso subsista el problema de constitucionalidad, sin que exista jurisprudencia al respecto o tres precedentes sustentados en el mismo sentido, circunstancia que se actualiza en la especie; por lo que deben remitírsele los autos, para que resuelva lo conducente en relación a su competencia.

No se pasa por alto que el estudio del asunto también conlleva el análisis de la constitucionalidad de un reglamento federal; dado que en principio se debe dejar a salvo la jurisdicción del Alto Tribunal y remitirle los autos sin analizar cuestión adicional alguna, aun cuando se trate de mera legalidad y con mayor razón las vinculadas con normas respecto de las cuales se ha ejercido la competencia delegada, para no dividir la continencia de la causa en aspectos de fondo.¹³

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81 a 96, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Remítanse los autos del juicio de amparo 1020/2021 del índice del juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, y de este toca **RA. 13/2022**, así como la presente resolución vía formato electrónico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte quejosa, y por oficios a las autoridades responsables, informándosele a la persona juzgadora del conocimiento; fórmese cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado y, en su oportunidad, archívese el expedientillo relativo.

jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y - - - D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; (...)."

¹³ Como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVI/2010, con registro digital 164176, de rubro: **"AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SUBSISTEN TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DELEGADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE RESOLVER ESTOS ÚLTIMOS HASTA ENCONTRARSE DEFINIDOS LOS PRIMEROS Y SI LO HACE, SUS CONSIDERACIONES DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES."**

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, por unanimidad de votos de sus integrantes Magistrado Germán Tena Campero (Presidente), Magistrado Mario Alberto Adame Nava y el Secretario en funciones de Magistrado Luis Eduardo Juárez Martínez, autorizado conforme al oficio número **CCJ/ST/4624/2022**, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GERMÁN TENA CAMPERO.

MAGISTRADO

MARIO ALBERTO ADAME NAVA.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LUIS EDUARDO JUÁREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS.

FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA.

*faby

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

El veintiuno de octubre de dos mil veintidos, la licenciada María Patricia López Torres, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública